

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de agosto de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-052/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **resolución de dicho Consejo con número CG-R-108/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número SGA-JA-3322/2010 suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Licenciado ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO se notificó a este Tribunal el acuerdo dictado el día nueve de agosto de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-249/2010, y al mismo tiempo se remitió a este Tribunal copia certificada de dicho acuerdo, y el expediente número IEE-JRC-011/2010, formado por el Instituto Estatal Electoral con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-R-108/10, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, informándose a esta autoridad que se declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, reencauzándose la demanda y sus anexos para que este Tribunal lo sustancie como recurso de apelación.

II. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-3322/2010, de fecha nueve de agosto de los corrientes, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Licenciado ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO por el cual notificó y acompañó copia certificada del acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-249/2010 y remitió el expediente que contiene un escrito de demanda y sus anexos, y al haberse determinado la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG-R-108/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, y el rencauzamiento del mismo a recurso de apelación para que este Tribunal conociera del mismo; al darse cumplimiento a tal resolución se ordenó formar el toca respectivo y registrarlo con el número correspondiente, sin embargo al analizar el citado expediente se advirtió la omisión de la autoridad responsable de remitir algunas constancias, por lo que fue requerida para su exhibición.

III.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3504/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por auto de fecha doce de agosto de los corrientes; admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución número CG-R-108/10 dictada por dicho Instituto, además se tuvo al recurrente por

ofreciendo pruebas, admitiéndose las que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, compareciendo en su calidad de terceros interesados, sin que se admitiera la representación de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por parte del primero de los citados, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que tanto el

Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado, como en el escrito de los terceros interesados, el representante propietario del partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la violación al principio de definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en este caso relacionados con la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional que fuera intentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, por no haber agotado previamente la instancia de impugnación estatal, es decir por no haber acudido vía apelación ante este Tribunal Electoral, causal que ya no es materia de este recurso en atención a la resolución que dictara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-249/2010 en la cual se estudió dicha situación y determinó que el citado juicio fuera reencauzado por esta vía, es decir se atendió tal circunstancia por la instancia federal y se estableció que el fondo del asunto fuera resuelto por esta autoridad, en el caso tampoco es materia de estudio de este recurso, lo relacionado con la determinancia que hacen valer los terceros interesados, en razón de que los argumentos relacionados con ello, fueron tendientes a atacar la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional.

Por lo que se refiere a la argumentación que vierte el tercero interesado, en el sentido de que no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta improcedente, toda vez que los hechos objeto del recurso que nos ocupa no tienen que ver con tal tópico.

Sin que se advierta ninguna otra causal que deba estudiarse de oficio.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de terceros interesados, acreditando dicha representación por lo que hace al Partido Político con la certificación expedida a su nombre, que obra a fojas ochocientos sesenta y siete de autos, y por la segunda con la copia certificada del instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, que obra de fojas setecientos cincuenta y nueve a la setecientos sesenta y uno de los autos.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

V. Los agravios expresados por el recurrente DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que acreditó con la certificación expedida por el Secretario Técnico que obra a fojas cuarenta y nueve de autos, son del tenor literal siguiente:

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA

RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 402.-. Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la, elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 29 de junio del año 2010, en contra del C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y cuatro de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexos con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de símbolos religiosos, exceso el gasto de precampaña y campaña, así como excesos en la publicidad de precampaña y campaña, que se denunciaron tanto en la queja presentada por mi representada en fecha 28 de junio y en el recurso de nulidad, es que la autoridad competente para conocer ya ambos medios de impugnación lo era precisamente el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicha queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleva una transgresión a los intereses de mi representada, aunado al hecho de que ya no existe durante esta etapa del proceso electoral, medio de defensa alguno para impugnar la resolución recaída a la queja y de la cual mi representada se ve agraviada, esto en virtud de que de conformidad al artículo 359 de la ley de la materia, el recurso de apelación previsto en legislación local electoral, únicamente puede promoverse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, o durante un proceso electoral, hasta antes del día previa a la jornada electoral, y en consecuencia no se puede interponer dicho medio de defensa ante el Tribunal Local Electoral, a efecto de que lo acumule al recurso de nulidad que interpusiera mi representada, es que debió de abstenerse la responsable conocer dicha queja y enviarla conjuntamente con el recurso de nulidad a la responsable, y al no haberlo hecho de esta manera,

es que este Tribunal federal electoral, deba de revocar el acuerdo combatido por no haber seguido la responsable los lineamientos establecidos en la; ley electoral y que lo era el de haberse acompañado dicha queja al recurso de nulidad a efecto de que el Tribunal competente en el estado de Aguascalientes conociera de ella, en los términos y formas planteados por el recurso de nulidad.

De igual forma, no pasa por desapercibido para mí representada, el hecho de que la queja interpuesta por esta, en fecha 29 de junio del año 2010, y la cual le recayó el expediente numero CG/PE/009/2010, es un procedimiento previsto en la ley de la materia mediante el cual deba conocer y substanciar la Secretaría Técnica. del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a su capítulo IV, relativo al procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de las conductas o sanciones previstas para aquellos partidos políticos o ciudadanos que en su calidad precandidatos o candidatos incurran en las faltas que fueron denunciadas, y toda vez que dichas faltas a juicio de mi representada se consideran graves, es que conllevan consigo mismo la probable cancelación del registro del candidato, o bien hasta la nulidad de la elección, circunstancias que desde luego la responsable ya no estaba en condiciones legales de aplicar, por haber otorgado ya la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al C. Carlos Lozano de la Torre, motivo por el cual es indispensable que la autoridad que debió de haber conocido los hechos denunciados lo era precisamente autoridad jurisdiccional electoral del estado de Aguascalientes y no así la autoridad que se señala como responsable y en consecuencia es que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable turnar la queja interpuesta por mi representada, conjuntamente con todo lo actuado dentro del expediente CG/PE/009/2010, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional electoral competente la que conozca y resuelva sobre los hechos consignados en dicha queja.

Por último cabe mencionar que durante, todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera del los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mí representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos, y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en un clara violación a los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGAUDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez: no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior dada la existencia de una relación

causal, jurídicamente entendido como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos, actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos>- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del 'Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11 /2007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.- 6 de junio de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en. sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PREECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo a su capítulo marcado con el numero II denominado Marco Jurídico, del acuerdo que es combatido, lo anterior toda vez que la responsable pretende establecer en primer lugar que los actos anticipados a la precampaña o campaña únicamente se dan, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que desde luego mí representada no comparte con .la responsable, esto en virtud de que la responsable pretende establecer que para que la difusión realizada por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, tanto en medios de comunicación, ya sea impresos y electrónicos, así como los espectaculares, vallas desplegadas por éstos deben de reunir ciertos requisitos a decir de estos, la candidatura de un o candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que la responsable señala que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña

aseveración errónea y carente de todo sustento legal, puesto. que es de explorado derecho que el Código Electoral de la materia, así como los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, puesto que la promoción de un precandidato candidato, en un lapso más prolongado produce un mayor impacto e influencia en el ánimo de los votantes, obviamente, en perjuicio de los demás participantes dentro de una precampaña ó campaña, y que desde luego no se encuentren en ventaja con sus opositores y frente al electorado que en su momento deberá de decidir por aquellos contendientes, situación que desde luego se vio reflejada con la promoción anticipada de su persona e imagen, que realizaron los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos ó candidatos de un partido político, no menos cierto es que de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre al momento de ejercer actos anticipados de precampaña y campaña, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y la C. Lorena Martínez Rodríguez, dejo de ser Diputada Federal en el año próximo pasado de igual forma por el Partido Revolucionario Institucional, además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional paró contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que la C. Lorena Martínez Rodríguez, contendió finalmente a la precandidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, lo que desde luego la pretensión primordial de dichos ciudadanos, lo era precisamente el de promocionar su imagen, y posicionarse en el ánimo de los electores primeramente de su partido, conllevando un fin último hacia el electorado en general, lo que desde luego, no debe considerarse como requisito sine qua non, que para considerase actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que estos estuvieran exponiendo la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral, previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se debe de desarrollar las precampañas y las campañas, es decir, los plazos y términos para publicitar y difundir la imagen de los candidatos, y sus propuestas lo que en la especie no aconteció, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieron publicitando su imagen a efecto de obtener un posicionamiento previo hacia con el electorado en general, lo que desde luego dicha conducta si transgrede los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad y equidad, ante los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009-2010, motivo por el cual el ilegal fundamento que vierte la responsable para determinar que para que se consideren actos anticipados de precampaña, deban de realizarse, con la promoción de un candidato en específico, conjuntamente con la plataforma o propuestas de dicho candidato, aseveración por demás ilegal y absurda, puesto que no tendría caso regular las precampañas, pues cualquier persona que pretenda competir para una precandidatura por un partido político, podría iniciar la publicitación de su imagen con mucho tiempo de antelación a las precampañas,

en perjuicio de la equidad e igualdad de los demás contendientes que por no tener los recursos económicos suficientes, no lo puedan realizar de la misma manera, y desde luego colocándolos en una desventaja ante las personas que habrán de decidir sobre su candidatura o elección, de ahí que al no estar debidamente fundado ni motivado el acuerdo que se tacha de ilegal, lo procedente es que esta autoridad judicial electoral federal lo revoque, ordenando a la responsable en caso de considerarlo así emita otro, mediante el cual considere que la pura publicitación de la imagen de una persona son actos generadores de anticipación a las precampañas electorales.

Aunado a lo anterior es de señalarse, que tan es así que la publicitación de la imagen de los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez en medios tanto impresos como electrónicos de comunicación, se encontraba encaminada a ejercer influencia y penetración en el ánimo del electorado en general, que en su momento contendieron como precandidatos y después como candidatos de su partido político a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que era obvio que el fin último que llevaban dicha publicitación era la de obtener beneficios y ventajas en una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa, frente a sus demás contendientes, y por otro lado y si bien es cierto que la responsable pretende fundar su actuar en criterios emanados por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que las mismas únicamente señalan que los actos de precampaña si están permitidos dentro de un instituto político, a efecto de que su militancia pueda decidirse sobre su mejor candidato, que contenga las mejores propuestas, tal y como lo regula el Código de la Materia, mas no así se infiere de dichos criterios jurisprudenciales o del propio Código de la Materia, que las personas que pretendan contender a su partido a un cargo de elección popular o puedan publicitar su imagen a efecto de ganarse con antelación una simpatía ante el electorado que en su momento deberá de elegirlo, puesto que dicho actuar desde luego constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en perjuicio de los demás contendientes que habrán de participar y que lo harán desde luego de manera inequitativa frente a dichas personas, además es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional, que es un deber del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de vigilar que en cada contienda electoral, se generen los principios rectores de equidad e igualdad de las partes, a efecto de que los participantes, no generen o aprovechen en su beneficio, circunstancias que conlleven a este a posicionarse de manera ventajosa, inequitativa frente al electorado, lo que en la especie aconteció con los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, que en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes, posicionaron su imagen de manera reiterativa en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral, en perjuicio de mí representada y su candidato, y que fueron cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, y por consecuencia es que esta autoridad electoral federal deba de revocar el acuerdo que se combate por no estar ajustado a los principios rectores de la materia electoral.

TERCERO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10 de fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido

Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- *Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Noveno relativo al capítulo V denominado Litis, al resolver en sus incisos A), B) y C) infundados e improcedentes los hechos denunciados por mí representada, en virtud de lo siguiente:*

1.- En cuanto al inciso A), la responsable manifiesta textualmente "En relación a los hechos controvertidos por el denunciante consistente en que se llevaron actos anticipados de campaña debido a la supuesta colocación en varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas y para-bus, desde los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA), desprendiéndose de la parte inferior de misma la página de internet (www.unanuevapolitica.com.mx) la cual manifestó la denunciante, es de la ahora denunciada, este Consejo General considera que no le asiste la razón al denunciante en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, señalando más adelante la responsable lo siguiente: "Del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se alusión en el punto número tres del capítulo de hechos de la presente denuncia, no se advierte que los mismos se hayan . colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, señalando más adelante la responsable en párrafos que anteceden que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos' legalmente permitidos para considerar que es ilícita; aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que como ya quedo establecido en el agravio que antecede, y que pido se me tenga por reproducido para tales efectos en este apartado, lo que el legislador tanto federal como local pretendió establecer era precisamente el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de de que prevaleciera la equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, y sobre todo que dichos actos se realizaran de manera disfrazada o simulada, como lo es en el caso que nos ocupa, que la C. Lorena Martínez Rodríguez, realizo diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían de decidir sobre si le otorgaban su candidatura o no, y a la vez posesionarse ante el electorado en general obviamente con el fin último de ganarla preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad ante los demás contendientes, además de que como ya se dijo, la C. Lorena Martínez Rodríguez acababa de terminar su gestión pública como diputada federal en el año próximo pasado, y que obviamente dicho cargo lo obtuvo al haber sido designada por el Partido Revolucionario Institucional, como candidata a diputada por el Principio de Representación

Proporcional, luego entonces al haber publicitado su imagen de manera reiterada a través de espectaculares, vallas y publi-bus, es que llevaban la intención final de penetrar tanto en el electorado de su partido como de la ciudadanía en general, a efecto de verse favorecida' con el voto de éstos, y que desde luego lo hacía en su calidad de una militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que con ello conlleva la promoción de sus propuestas, cuando en la especie la simple publicitación de la imagen de una persona por cualquier medio de información que este a su alcance conlleva consigo mismo una inequidad y desigualdad frente a los demás contendientes que participaron en el proceso electoral 2009 2010, y que era precisamente lo que los legisladores federales y estatales pretendieron reglamentar, a efecto de garantizar de que toda contienda electoral se llevara por conducto de los principios rectores de la materia electoral, a decir de estos el de legalidad, equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, y con esto se garantizara que todos y cada uno de los contendientes participantes dentro de un proceso equitativo e igualitario, lo que a la postre no sucedió, derivado de las conductas desplegadas por la C. Lorena Martínez Rodríguez, quien con anticipación a los procesos establecidos en la ley de la materia, a decir de estos la precampaña y la campaña, estuvo publicitando su imagen ante la ciudadanía en general con el fin último de tener una penetración de su imagen de frente al electorado que habría de manifestarse el pasado 4 de julio durante la jornada electoral, y que con ese simple hecho conlleva una flagrante violación a lo establecido en la ley de la materia y referente a los actos anticipados de precampaña y de campaña, que realizo lo C. Lorena Martínez Rodríguez; pues pensar como lo hace la responsable nos llevaría al absurdo jurídico de que cualquier persona con capacidad económica suficiente pudiera comenzar a promocionar su imagen ante la sociedad a efecto de que en un proceso electoral dicha promoción le garantice cuando menos tener una penetración superior de su imagen ante sus demás contendientes, lo que desde luego sus demás contendientes y participarían en un plano in equitativo y desigualitario frente a dicha persona, lo anterior en perjuicio de la democracia y de las leyes expedidas con antelación al hecho, de ahí que dicho razonamiento vertido por la responsable carezca de una adecuada fundamentación y motivación y por ende sea este Tribunal Electoral Federal quien revoque el acuerdo que es combatido y que se tacha de ilegal, por ser violatorio a los principios rectores de la materia electoral y a las garantías individuales de mi representada.

Por último y en lo que la responsable señala que mi representada no impugno el registro como precandidata o candidata de la C. Lorena Martínez Rodríguez y que por consecuencia se consintieron por parte de mi representada que no existieron actos anticipados de precampaña, debe decirse que el mismo es infundado, puesto que en primer lugar el fin que persigue mi representada, lo era precisamente el hecho de que la responsable conociera de los hechos que le son denunciados para que éste determinara si existieron violaciones al Código de la Materia o no, y que para el caso de que considerara que si existían aplicar en consecuencia las sanciones correspondientes a las acciones ilegales cometidas por la C. Lorena Martínez Rodríguez, esto con independencia de su registro de de precandidata y candidata, pues al de haberse considera conductas ilícitas, es que las mismas debieron ser sancionadas de conformidad a la ley de la materia, en segundo lugar, porque el registro de precandidata de

la C. Lorena Martínez Rodríguez, no es un acto factible de ser impugnado por mi representada, por constreñirse a un proceso internos de, otro instituto político, es decir, que estos se llevan a cabo a la vida interna de cada instituto político y sus militantes, y que por ende no le asista el derecho ni la razón a la responsable poro determinar que mi representada debió de haber impugnado su registro de precandidata, cuando no tiene interés jurídico para hacerlo, y por ultimo y en tercer lugar, el hecho de que no se haya impugnado la candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, eso en nada perjudica al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la C. Lorena Martínez Rodríguez por parte de la responsable, puesto que como ya se dijo el fin que persigue mi representada lo es que la autoridad se condujera en base al principio de legalidad y de que para el caso de que se acreditara con los elementos probatorios aportados por mi representada una violación al sistema regulatorio de precampañas y campañas, e impusiera en consecuencia las sanciones correspondientes y previstas en la ley de la materia, de ahí que de ninguna forma puede tenerse como consentidos dichos actos por el simple hecho de no haberse impugnado dichos registros ante la autoridad responsable y que por consecuencia y no estar debidamente fundado ni motivado el actuar de la responsable es que es la H. Sala Superior revoque el acuerdo que es combatido por no estar dictada dentro de los cruces legales conducentes y que llevan un perjuicio personal y directo a mi representada.

2.- En cuanto al inciso B), es de señalarse que el mismo también es violatorio a los principios rectores de la materia electoral, consagrados en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna, lo anterior porque indebidamente la responsable, señala a foja 44 en su párrafo tercero, textualmente lo siguiente: "Tal y como quedo debidamente señalado en el apartado del Marco Jurídico de la presente resolución, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe' contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, requisitos que en el presente río se actualizan toda vez que el quejoso no está acreditando que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de precampaña.", aseveración errónea y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable, puesto que los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse único y exclusivamente a los que realicen directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, o sus candidatos sino que también dicha publicitación de la imagen se puede dar a través de interpositas personas, es decir, que las personas o partidos políticos que pretenden publicitar la imagen personal o a sus candidatos, se pueden valer de terceras personas para conseguir su objetivo como en la especie, tanto la C. Lorena Martínez Rodríguez como el C. Carlos Lozano de la Torre, aprovechándose de los medios de comunicación que existen en el estado de Aguascalientes, realizaron diversos actos o gestiones para que dichos medios, impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos de los denunciados ante sus propios lectores, con el afán de publicitaria imagen de estos, luego entonces es que la acción desplegada por dichos candidatos para la publicitación de su imagen se realizo por conducto de terceras personas que para el caso en comento son los medios impresos de comunicación, obviamente con la complacencia y aceptación de dichos candidatos, lo que consigo mismo conlleva una flagrante violación a la ley de la materia, y que

al no estar debidamente fundado ni motivado el actuar de la responsable, esta autoridad deberá de revocar el acuerdo combatido por mi representada.

De igual forma, se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en el Considerando noveno en su inciso b), en el sentido de que las notas publicadas en los periódicos 1 Hidrocálido, El Heraldito, Aguas, El Sol del Centro y Pagina 24, considere la responsable que dichas publicaciones únicamente contienen opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que estas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, de dar a conocer a la opinión pública o bien a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, lo era precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, situación que desde luego la responsable pasa por alto al emitir su dictamen que en este acto se tacha de ilegal, y únicamente pretende establecer que dichas publicaciones son opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión que ejercen los medios de comunicación impresos, más no así determina, si la conducta desplegada por los denunciados, al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos, lo era precisamente para publicitar su imagen, mismo que desde luego quedo debidamente evidenciado con dichos medios impresos que se ofrecieron como prueba, y que la responsable no valoro adecuadamente, es decir, si dichos actos desplegados por los denunciados, se hicieron con el fin último de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades, para que fueran captados por los medios de comunicación y darlos a conocer al electorado en general, y que al no haberlo hecho de esta manera, constituye consigo mismo una flagrante violación a las garantías individuales de mi representada y que consigo mismo conlleven a esta autoridad a revocar el acuerdo combatido por no haberse valorado adecuadamente todas y cada una de las probanzas que le fueron presentadas.

No debe de pasar por desapercibido para esta autoridad judicial electoral federal, que las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevaban consigo mismo, una regulación en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, podían difundir tanto su imagen como su plataforma política, esto desde luego apegado a los principios rectores de la materia electoral, en especial a los de equidad e imparcialidad, y que desde luego dichas reformas conllevaban a que los medios de comunicación en uso de sus facultades de información transmitieran o difundieran de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los candidatos contendientes, lo que en la especie no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizo en virtud de haber sido eventos pagados por estos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados, y que al no haberlo hecho de esta manera envuelva consigo mismo

una transgresión en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, situaciones que desde luego reflejan el origen partidista de dichos denunciados, y que desde luego la responsable paso por alto al emitir su ilegal resolución, en un claro acto de parcialidad a favor de los denunciados, y que por tal motivo esta autoridad jurisdiccional deba de revocar el acuerdo que en este acto se combate.

3.- En cuanto al inciso C), es de señalarse, el mismo también se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que contrario a lo que sostiene la responsable, de que los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenía el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", no se advierten elementos objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a la C. Lorena Martínez Rodríguez con algún determinado partido político a coalición, sin contener además propuesto alguna aseveración infundada y fuera de toda lógica jurídica que vierte la responsable puesto que no realiza una adecuada valoración en su conjunto de los elementos de convicción que fueron aportados por mi representada, y concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que las expresiones publicitadas en los medios electrónicos se pretendía publicitar la imagen de la C. Lorena Martínez Rodríguez, y que con las expresiones contenidas en dichos spot publicitarios era obvio que se pretendía publicitar la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a la C. Lorena Martínez Rodríguez, es que no dejaba a lugar a dudas que se pretendía publicitaria imagen de dicha persona aunado al hecho de que la C. Lorena Martínez Rodríguez, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y que por ende quede debidamente acreditado el criterio jurisprudencial emitido por este H. Sala Superior y que invoca la propia responsable, en el sentido de que dicho spot publicitario si contiene elementos que revela la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, en especial la de la C. Lorena Martínez Rodríguez, pues el hecho de que se publicitara la leyenda "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple.", es que desde luego lleve implícita elementos de promoción de una candidatura en especial la del genero femenino, puesto que es un hecho conocido que en las campañas electorales los candidatos realizan promesas ante la ciudadanía con el fin de obtener su simpatía y su voto, y en el caso en concreto al contener dentro de la leyenda "Ella Cumple.", es que desde luego implícito que quien si cumple es la C. Lorena Martínez. Rodríguez, quién también se autodenomino como "una nueva política", lo que en la especie concatenados unos con otros se llega a la convicción llena de que dichos spot publicitarios, llevaban como fin último el de promocionar ante la ciudadanía en general su imagen como política del Partido Revolucionario Institucional, y que al no haber realizado una adecuada valoración la responsable en su conjunto de todas y cada una de las probanzas ofrecidos por mi representada, y al no verter elementos fundados y motivados, es que consigo mismo envuelvo una flagrante violación que lleve a esta autoridad jurisdiccional electoral federal a revocar el acuerdo combatido.

Por último y en cuanto a qué mi representada se agravia en el hecho de que resulta improcedente la simulación de todas y cada

una de las acciones denunciadas por mi representada, y que realizaran los denunciados puesto que a decir de la responsable estos debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a este en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, de igual forma dicha aseveración realizada, por al responsable carece de todo sustento legal alguno, puesto que lo que mi representada pretendía acreditar es que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña y que realizaron los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, eran precisamente acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que y como ya se dijo en agravios que anteceden, la denuncia presentada por mi representada conlleva consigo mismo a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que desde el juicio de mi representada conllevan actos anticipados de precampaña, y por ende infracciones al Código Electoral vigente, y que por consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes a dichos infractores, y que al no haber sido considerado de esa manera, es que se haya vulnerado el estado de derecho en perjuicio de mi representada, y que por consecuencia esta autoridad jurisdiccional electoral federal deba de revocar el acuerdo combatido, ordenando a la responsable emitir otro en el que esté debidamente fundado y motivado, o bien en su caso y plenitud de jurisdicción y en caso de así considerarlo, imponer las sanciones correspondientes a los infractores de conformidad a la ley de la materia por parte de este Tribunal.

De lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafo 4; 341 párrafo 1, incisos d) e i); 342 párrafo 1, inciso a); 345 párrafo 1, inciso b), y 350 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca, el cese de lo conducta, infractora o genere la posibilidad cierta de que la" autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; e) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-, Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.- Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-

Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.
 Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-
 Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad
 responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26
 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio
 Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar
 Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio
 de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la
 jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por, regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse, primero los actos realizados materialmente para las personas físicas y luego conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar ala demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de los pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de

confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es su verosimilitud, que puede llegar, inclusive a conformar una prueba plena; al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, si no forman parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes. Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes J997-2005, páginas 833-835.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).-La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente para excluir de la verificación, los actos anticipados de pues aun en el contexto de las actividades previas el procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a lo postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse, que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los

partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos a quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a lo salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima, transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- - Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulado "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios, para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegia la prevención o la corrección de las conductas enunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y, restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría serlo difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente: Constanancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CUARTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-1 08/1 O, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Noveno, relativo a sus capítulos IV denominado Carga de, la Prueba y su capítulo referente al Análisis de la Pruebas Aportadas por el Promovente del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, puesto que la autoridad responsable ilegalmente considera que al ser este procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, aberración jurídica que vierte la responsable, puesto, que tanto en el procedimiento ordinario sancionador como el especial sancionador, exige al denunciante ofrecer las pruebas en las que acredite su dicho, mas sin embargo esto no impide que, la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer de la verdad de los hechos denunciados, esto es así porque el propio artículo 116 de nuestra Carta Magna, señala que los principios rectores de la materia electoral son los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica y que dichos principios deben de ser vigilados que se cumplan por parte de las autoridades electorales, es decir les atribuye la facultad implícita de proveer lo necesario para su exacta aplicación y vigilancia de los procesos electorales, máxime que en dicho proceso electoral se pretende elegir a los funcionarios públicos que habrán de gobernar por los próximos 6 y 3 años a los ciudadanos del estado de Aguascalientes, y que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección es que la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de mas elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presento mi representada, más los que la propia responsable en

su calidad de autoridad investigadora realizara, su llegaba a la conclusión jurídica de que si existió violaciones a la ley de la materia y por ende imponerlas sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así desde luego realizo una flagrante violación al procedimiento sancionador por no haber ejercido su función investigadora y anegarse de mas elementos que estimara procedentes para negar a la verdad obsoleto de .los hechos denunciados, y que parlo tanto es que se deba de revocar el acuerdo impugnado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

En cuanto al análisis de las probanzas aportadas por mi representada y que hace la responsable, de igual forma, la misma es violatoria olas derechos de mi representada, esto en virtud de que en primer' lugar, a foja 49 la responsable señalo ilegalmente lo siguiente: "Si bien es cierto, en la especie, fueron varias notas provenientes de., distintos órganos de información las que apporto el denunciante para probar su dicho, dichas notas versan sobre distintos hechos, es decir no coinciden en lo sustancial, aunado a lo anterior a que el afectado con el contenido de las notas no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas además de que omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos y menos aun hizo mención de que los hechos que se señalaron en las notas fueran ciertos, es que esta autoridad considera que dichas probanzas no alcanzan un mayor grado convictivo.", como se desprende de lo aseverado por la responsable, la valoración que realiza de las notas periodísticas ofertadas por mi representada, lo hace sin sustento y valoración jurídica alguna, puesto que el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas como prueba, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que mi representada' oferto diversos medios periodísticos de convicción en los que se centraban la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de estas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados por mi representada luego entonces la aseveración que dice que por no coincidir unas con otras se les debe restar valor probatorio, es que consigo mismo envuelva una flagrante violación. al procedimiento de valoración de pruebas, aunado al hecho de que en ningún momento realiza una concatenación entrelazadas entre unas y otras para negar a una verdad jurídica, y que consigo mismo se envuelva la transgresión señalada yen perjuicio de mi representada; ahora bien en cuanto al hecho que dice la responsable de que mi representada no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, es de señalarse que el mismo razonamiento es ilógico, aberrante y carente de todo sustento legal alguno, puesto que no es posible que mi representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, mi representada estuviese obligada a presentar otros medios de prueba con el fin de desvirtuar las mismas, cuando por el contrario quien tenía el derecho de oponerse a los mismas o presentar otros medios de prueba que refutaran lo dicho por mi representada; lo eran precisamente los denunciados, a laque jurídicamente se le llama pruebas de descargo, y no así como errónea y visceralmente lo hace la responsable el de imponer a mi representada la obligación jurídica de presentar más elementos de prueba para desvirtuar sus propias pruebas, y que al ser una flagrante transgresión los derechos de mi representada es que por ese simple hecho su acuerdo carezca de todo sustento legal alguno, y que sea motivo para que esto H. Sala Superior revoque el acuerdo combatido, aunado a lo anterior, que de lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador, no existe medios de prueba alguna que los denunciados hubiesen aportado como elementos de descargo para desacreditar el dicho de mi representada, y que por consecuencia se refuerce el dicho de mi representada y que lo

responsable no hizo su valoración al emitir su acuerdo que se tacha de ilegal, y en segundo lugar, porque la responsable indebidamente no admitió la prueba superveniente aportada por mi representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentando erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos y que al no haberlo realizado de esta manera traiga consigo mismo una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada que sea motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque el acuerdo combatido por no ajustarse a derecho y a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO.- El acuerdo de resolución número CG-R-108/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de julio del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, decretando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEAGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada por la autoridad señalada como responsable, el hecho de que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violó la legalidad del mismo, esto es así en virtud de que los denunciados los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas llevada por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de julio del año 2010, que los supuestos apoderados legalmente se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, dicha circunstancia quedo evidenciada al momento en que mi representada tuvo a la vista la documentación relativa a la personalidad de los denunciados, circunstancia que se hizo valer ante la autoridad responsable, toda vez que en cuanto al supuesto apoderado de la C. Lorena Martínez Rodríguez, se desprende del instrumento notarial que exhibió, que del mismo no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas, quejas en su contra, por su apoderado, de igual forma en cuanto al C. Carlos Lozano de la Torre, es de señalarse que la responsable tuvo por admitida la representación del C. Licenciado Francisco Guel Saldivar, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable paso por alto al tenerles por compareciendo a los denunciados mediante terceros, que no se acreditaron mediante documento legal idóneo para otorgarles personalidad dentro del procedimiento especial

sancionador, violación que realiza la responsable en virtud de que lo que en derecho procedía era haber decretado por perdido su derecho a los C.C. Carlos. Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez. En virtud de no comparecer en tiempo y formas legales a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por mi representada, cúmulo de violaciones que se han venido esgrimiendo por mi representada en el presente medio de defensa, y que constituyen un perjuicio en los derechos de mi representada, toda vez que se violentan los principios rectores en materia electoral consistentes en los de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza jurídica, esto es así en virtud de las múltiples violaciones realizadas por la responsable, en las que se evidencia la conducta parcial y servil que adopto la responsable a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en consecuencia en detrimento de los intereses de mi representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, siendo la autoridad responsable quien de manera ilegal, pretende justificar los actos ilegales realizados por los denunciados y que quedaron precisados y acreditados por mi representada, lo que trae como consecuencia un agravio directo al sistema democrático que debe prevalecer entado proceso electoral y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, de ahí que la responsable al dejar de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas por al responsable careciendo en todo momento de la debida motivación y fundamentación, colocando a mi representada en un estado de inequidad y desigualdad en el proceso electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral federal deberá de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable dictar otro mediante el cual observe las formalidades esenciales que le ordena la ley de la materia, y en consecuencia dictar nuevo acuerdo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

VI. Por su parte el C. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante legal de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, se hace valer a favor de mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, la causal de improcedencia relativa a la no observancia del PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, para efecto de que se declare que el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que la resolución impugnada esta emitida por la responsable con apego a la legalidad por lo que, se debe tener como sentencia firme.

Efectivamente, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional viola el principio de DEFINITIVIDAD que debe cumplir todo medio de impugnación, en virtud de que, conforme al artículo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, especialmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, donde se garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Congruente con la anterior disposición, el artículo 10 de la misma Ley, establece que

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticoelectorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En cuanto al Juicio de Revisión Constitucional, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del análisis de lo establecido en los artículos anteriores, podemos afirmar que la actora viola flagrantemente el Principio de Definitividad al ubicarse en los supuestos del artículo 86 a) y f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes aplicable al acto que impugna, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

//. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 396 del Ordenamiento Electoral citado establece que el medio de impugnación procedente es el Recurso de Apelación, toda vez que, es el idóneo para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral:

Es competente para conocer y resolver e/ recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad; y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código. Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Es claro que sí existe un medio de impugnación idóneo para revocar o modificar la resolución, y lo es el recurso de Apelación ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual debió de agotar la actora porque así lo establece la normatividad electoral, y no el Juicio de Revisión Constitucional Electoral por la vía Per Saltum que infundadamente pretende la actora, aduciendo interpretaciones confusas y tendenciosas, confundiendo disposiciones preliminares y reglas comunes con disposiciones particulares, como en el presente caso, que funda su acción en la interpretación tendenciosa del artículo 359, intentado hacer ver a los C.C. Magistrados un supuesto estado de indefensión, cuando en realidad existe una norma particular aplicable a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como es el caso del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, la actora no acredita el supuesto estado de indefensión que argumenta.

Refuerzan nuestros argumentos, el hecho de que la actora, unilateralmente decide interponer esta vía, que en la esencia se trata de un Per Saltum, sin promover el recurso de apelación y que la autoridad lo declare improcedente, ya que, el actor está presuponiendo situaciones y consecuencias legales de acciones que no ha promovido, en todo caso debió haber interpuesto el recurso de apelación, y ante la improcedencia, desechamiento o negación del derecho, entonces proceder en esta vía, lo cual, no realizó, violando el principio de definitividad, es decir violando el requisito de procedibilidad para interponer la Revisión Constitucional en la que se actúa.

Los anteriores argumentos, se sustentan en las siguientes jurisprudencias:

DEFINITIVIDAD y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales

impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. Actor: Gabriel Mejía Mejía.- Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.-Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.- 3 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JOC-1492/2007.- Actora: Merced Orrostieta Aguirre.- Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Duque Roquero.

Tercera Época

Registro: 283 Instancia: Sala Superior Tesis Relevante Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de

los procesos electorales, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC266/99. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Ante tales consideraciones, es que mi representada estima que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar que el medio de impugnación intentado por el recurrente, resulta por demás INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, por no cumplir con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, es decir, por no agotar las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1. inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y por lo tanto declara su desechamiento de plano conforme al artículo 86 numeral 2 de este último ordenamiento.

Refuerzan la aplicación de este criterio, los Acuerdos emitidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto del año en curso, en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-239/2010; SUP-JRC-240/2010; SUP-JRC-241/2010, promovidos por la misma actora, en los que se declaró la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional por no cumplir con el Principio de Definitividad que ahora invocamos.

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

Además de las causales de improcedencia anteriores, de conformidad con el mismo artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados son determinantes para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de las elecciones, como se establece en el numeral 1 inciso e) de dicho artículo, que a la letra dice:

"la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones".

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año en curso, demuestra fehacientemente que la resolución impugnada sea DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral actual en el Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

LA NO VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

De análisis del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora, no es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados VIOLAN ALGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como se establece en el numeral 1 inciso b) de dicho artículo, que a la letra dice:

"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

La doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 2 de agosto del año

en curso, demuestra que los C.C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en que funda su acción, por lo tanto no han VIOLADO NINGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en tal virtud, debe declararse la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional en que se actúa, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, para su procedencia legal.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Nos referiremos a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarilla Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP002/2009, la cual es observable en la página de internet [http://www.poderjudicialags.gob.mx/del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes](http://www.poderjudicialags.gob.mx/del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Aguascalientes).

Por lo que manifiesta la actora en su hecho 16, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo

consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivó su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción IV del Código Electoral vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones.

Tal agravio es infundado, ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 306 de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citado, ya que, este último, no tiene facultades para ello, y sí para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que la actora confunde maliciosamente los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, ya que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde el ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de lo anterior, la conexidad de la causa sólo procede en relación a los recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales, si deben ser enviados a la Autoridad Jurisdiccional competente para que los resuelva conjuntamente a los recursos de nulidad, conforme al artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos."

Por lo tanto, la conexidad de la causa que intenta hacer valer la actora, es improcedente, porque, conforme a los artículos 397 y 402, fracción VI de la normatividad electoral citada, no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son procesos diferentes, las autoridades que los resuelven son diferentes, el Tribunal Local Electoral en el primero, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el segundo; los actos que dan origen y fundamento son diferentes; el recurso de nulidad procede contra actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, de tal manera que, insistimos, la actora confunde o interpreta tendenciosamente las normas, a efecto de intentar acreditar los hechos que fundan su denuncia.

Ahora bien, la actora al no interponer el recurso de apelación, que

en derecho procede, para impugnar la resolución de la que se duele ante el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, está consintiendo el acto reclamado, toda vez que no lo interpuso dentro del plazo legal establecido de cuatro días, por lo que debe declararse la improcedencia de cualquier medio de impugnación, dejando firme la resolución impugnada.

La realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falsa, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado su dicho. El Partido Acción Nacional ha actuado en forma incongruente, porque en las elecciones donde triunfa, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no expresa con claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar, constituyéndose en este caso la causal de desechamiento de la queja establecida en la fracción 111, del artículo 325 del ordenamiento electoral antes citado.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que existe la conexidad de la causa, en este asunto, y toda vez que sus afirmaciones no las prueba conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

TERCERO.- El segundo agravio de la doliente es infundado, porque la actora no ofreció pruebas para demostrar que mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral 2009-2010.

Para efectos de reforzar mis manifestaciones y razonamientos, reproduzco en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, especialmente en la fundamentación del Considerando Noveno, numeral 11. MARCO LEGAL, ya que, la autoridad responsable, establece el criterio legal y jurisprudencial de lo que es un acto anticipado de precampaña y campaña.

La actora en ningún momento comprueba que mis representados realizaron actos proselitistas que se pudieran considerar como de campaña electoral, para ello, era indispensable que demostrara la actora, que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña; que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, lo que no comprobaron.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales. Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos.

La resolución impugnada está debidamente fundamentada y motivada conforme a derecho porque valoró que la actora no comprobó su dicho, porque en expresiones tan generales e imprecisas como:

"de todo mundo es sabido y quedo acreditado dentro de los autos del principal que el C. Carlos Lozano de la Torre, al momento de ejercer ... y la C. Lorena Martínez Rodríguez dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado..., además, de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del "

no ofreció las pruebas que demostraran quien o quienes son "todo mundo", que se entiende por "es sabido y quedó acreditado dentro de los autos ... ". ya que no ofrece pruebas que determinen las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas y contenidos, por lo que no es verdad, porque son generalidades, especulaciones, frases imprecisas y falsas que no comprueba conforme a derecho, siendo esta la característica de la descripción de los hechos y contenidos de éste agravio, y de todos los que intenta hacer valer la actora en este juicio de revisión constitucional, por ello, el agravio en comento es infundado e inatendible.

El Partido Acción Nacional se ha especializado en hacer denuncias de hechos con una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que considera que con esas pruebas demostrará sus afirmaciones; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que

comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron actos anticipados de precampaña y campaña porque no acreditaron que hayan ordenado, contratado, directa o mediante terceros, espacios publicitarios impresos o en medios electrónicos, para publicitar su nombre, imagen o propuestas de campaña, y mucho menos probaron que hayan tenido como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político - electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó, quienes y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral como lo intenta hacer valer la actora.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

CUARTO.- El agravio tercero de la actora es infundado porque es falso. La actora continua manipulando la interpretación de los hechos para tratar de convencer a los Magistrados de que mis Representados si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y que dan a conocer sus propuestas, cumpliendo supuestamente con los requisitos que debe contener una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque, dice la actora, dichos actos se realizaron de manera disfrazada o simulada.

Como la manifestamos en el agravio anterior, la resolución impugnada es fundada y motivada porque la responsable tiene la virtud de fundarla con base en los criterios que esta misma Sala Superior a emitido, en cuanto a lo que se entiende por acto anticipado de precampaña o campaña, en el sentido de que estos son ilegales, solamente sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente

permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña, hecho que no probó la actora.

Ahora bien, sin conceder algún acto, para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que la actora, en ningún momento demostró que los espectaculares, vallas y publifuses denunciados, contenían, por lo que mis representados no incurrieron en tales actos que frívolamente pretende comprobar la doliente, además de que insistimos, no demuestra la intencionalidad de mis representados, de tal manera que no se viola ningún principio rector del proceso electoral.

Al no incurrir en actos que se consideren ilegales por ser anticipados a la precampaña y campaña, la autoridad responsable no tuvo motivos para sancionar a mis representados, porque además, no se presentó ninguna impugnación a los registros que el Partido Revolucionario Institucional realizó ante la autoridad responsable, quedando firmes y como acto consentido por todos los partidos políticos, especialmente el que representa la actora, luego entonces es infundado este agravio.

En cuanto al numeral 2 de este agravio, relativo al inciso B) del Considerando noveno, es infundado e inatendible por que ha quedado claro en la resolución impugnada que para concretizar los actos anticipados de precampaña y campaña deben cumplirse los elementos o requisitos establecidos en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en especial que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, y que estos hayan difundido propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral, o bien que hayan ordenado y pagado por partidos, candidatos, personas, empresas externas o por conducto de terceros la propaganda o a los medios informativos, para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos, publicitaran actos ahora denunciados como ilegales, situación que la actora no demostró mediante las pruebas legales e idóneas para generar convicción al juzgador.

Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica a los medios de comunicación impresa, se demostró que ninguna de las publicaciones realizadas en los periódicos que ofreció la actora, fueron ordenadas y mucho menos pagadas por mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, sino que fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, como se puede observar en los oficios donde informan al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde reconocen expresamente sus Directores Generales, que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, ya que, únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa,

prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la actora no acreditó que mis representados fueron los responsables de los supuesto actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que debe de ratificarse la resolución impugnada.

En relación al frustrado intento de hacer creer al juzgador de que la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, realizó y contrato anuncios en el mes de febrero, difundándose en distintas emisoras de radio, que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", la autoridad responsable fundo y motivó su resolución conforme a derecho, porque valoró la falta de elementos objetivos que demuestren, tal afirmación.

Es falso el agravio, porque negamos tal spot, por no ser hecho propio, porque se desconoce la autoría del mismo, así como, quién lo había realizado. Aún más, sin conceder algún acto, se queda en meras declaraciones especulativas, ya que la actora no prueba que los spots de radio, los realizó u ordeno directamente o por terceros la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, o bien, que los hizo con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al incluir signos, emblemas y expresiones que la identificarán con un determinado partido político o coalición, o que contenían alguna propuesta, pero sobre todo porque no ofrece elementos objetivos que identifiquen ese spot con el nombre, la imagen, en su caso, con alguna propuesta, símbolo de partido o emblema que acrediten que los mismos son precisamente responsabilidad de la Presidenta Municipal Electa, por lo que dicho agravio carece de toda fundamentación y apego a la verdad.

Por lo que hace a las aberrantes y especulativas manifestaciones del doliente, en el sentido de que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, incurrieron en simulación en la realización del proceso interno de selección de candidatos, lo cual le causa agravio, manifiesto que es improcedente y frívolo, porque en ningún momento impugnó los acuerdos CG-R-40/10 y CG-R-41 /10, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por los cuales se aprobaron los registros de mis representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA respectivamente, en donde uno de los puntos que valoró la autoridad responsable es que, conforme al artículo 190, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos, al omento de solicitar el registro de nuestros candidatos, debemos acreditar mediante copia certificada de la documentación donde conste que el proceso de selección interna de candidatos, se realizó conforme a la normatividad interna de cada partido. De tal manera que si no ejercieron su derecho de impugnar dentro del término legal, dichos acuerdos, los consintieron expresamente, razón por la cual es infundado e inatendible este agravio.

Como podrá observar su Señoría, la actora, una vez más, presenta una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula

las pruebas ofrecidas, con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda electoral con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral, como lo intenta hacer valer la actora.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA realizaron los supuestos actos ilegales que pretende.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

QUINTO.- El cuarto agravio que intenta hacer valer la actora es infundado e inatendible, porque en forma por demás frívola, se desliga de su responsabilidad legal de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, intentando acreditar ante el Juzgador que es una falta a la ley, el hecho de que la autoridad, no haya realizado la investigación necesaria para lograr las pruebas de su dicho, cuando la obligación legal, lógica y racional es del actor, ya que, quien afirma, tiene la obligación de probar.

Efectivamente, la carga de la prueba es de quien denuncia los hechos que son realizados infringiendo la ley, aún cuando la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse los elementos de convicción posibles, conforme a las pruebas y los medios para su desahogo que presentó el recurrente, más los que la autoridad responsable en calidad de investigadora realizara para lograr la convicción de que son ciertas las violaciones a la normatividad

electoral, que ameriten la imposición de determinadas sanciones, pero como la autoridad responsable no lo hizo así, al decir de la actora, se transgredieron las reglas del procedimiento sancionador.

A diferencia del procedimiento ordinario sancionador, que se puede iniciar a instancia de parte o de oficio por diversas infracciones a la ley electoral, la Secretaría Técnica si puede ordenar la realización de diligencias de investigación, en el procedimiento especial sancionador, procede cuando haya alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en este caso la carga de la prueba la tiene la actora, por los tiempos tan cortos que establece el Código Electoral aplicable, incluso si no se ofrecen, ni aportar pruebas, se puede desechar de plano cualquier denuncia, luego entonces, es lógico y racional afirmar que en el presente caso, la carga de la prueba es del denunciante porque la norma electoral vigente, establece como requisito de procedencia, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, no implica una obligación de la autoridad de ordenar la investigación y mucho menos, hacer lo necesario para allegarse pruebas adicionales o diferentes a las ofrecidas por el denunciante, a diferencia del procedimiento ordinario, en donde si puede ejercer la facultad investigadora, incluso de oficio.

Es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, la falta de investigación de la Secretaría Técnica, en una supuesta omisión en la aplicación de facultades para investigar los hechos, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecer los elementos para que actuara la Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno, las objeta con la clara intención de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro que la actora en ningún momento ha probado los hechos en que funda su queja, situación que ha sido debidamente valorada por la responsable en su resolución.

En este sentido, la actora, aprovechándose de esta falsa interpretación de la facultad investigadora del Secretario Técnico, se duele que la autoridad responsable no haya obtenido las pruebas de los hechos que la misma no tiene, a pesar de ser suya la carga de la prueba, y no de la autoridad responsable, por lo que dicho agravio es infundado y frívolo.

La misma suerte corre la parte del agravio donde expresa que se realizó una incorrecta valoración de los medios periodísticos, ya que según la actora, sí generan convicción en el Juzgador por ser varias las notas en el mismo sentido.

La responsable, conforme a derecho, acredita la falta de consistencia de dicha probanza porque no se ofreció conforme a derecho, toda vez que la actora intenta que el juzgador le de valor probatorio pleno a la obviedad de los hechos como prueba de dicho, lo cual es insuficiente e ilegal para probar la verdad de sus

afirmaciones.

La responsable valora y fundamenta la no aceptación de la pruebas como la superveniente en el sentido de que, sólo se admiten como prueba la documental y la técnica en el proceso especial sancionador, situación que es conforme a derecho.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Como podrá observar su Señoría, la actora, no determinar con precisión el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales 1. y 11., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras generalidades, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

SEXTO.- Por lo que hace al QUINTO agravio que intenta hacer valer la actora, es infundado e improcedente.

Como consta en autos, las personalidades del suscrito y del Lic. Francisco Guel Saldivar se tuvieron por acreditadas como apoderados. legales de mis Representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ,

PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, en los términos de ley, por lo que el agravio es frívolo, infundado e inatendible.

Aún cuando el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ejerciendo sus facultades legales, reconoció la personalidad de quienes intervenimos en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 27 de julio del año en curso es preciso que su Señoría observe que la parte actora, fue quien, no acompañó la documentación necesaria para acreditar la personería del: Lic. David Ángeles Castañeda como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y no como mañosamente quiere confundir al Juzgador.

Como se puede observar en los autos del expediente en que se actúa, las notificaciones realizadas a la partes para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos señalada, no se acompañó dicha documental, por ello, en el desarrollo de la audiencia solicité al Secretario Técnico citado, que certificara la falta de dicha documental en el expediente que teníamos a la vista, lo cual me fue negado por el mismo, situación que, además puede observarse en el acta circunstanciada donde consta el desarrollo de la audiencia señalada, lo cual no fue valorado conforme a derecho.

No obstante, los hechos en que funda este agravio la doliente, son falsos y por tanto, debe declararse improcedente este agravio.

Derivado de los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, podemos afirmar que las resolución que combate la doliente, está debidamente fundada, motivada y apegada a los principios rectores en materia electoral, misma que declara que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, no incurrieron en los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, mucho menos que se violaron los principios rectores del proceso electoral, insistiendo en que la actora, ha incurrido en generalidades, imprecisiones y especulaciones, por ello, son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

Con relación a las pruebas aportadas por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben tener por no ofrecidas o aportadas las pruebas.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

- I. *En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador, del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.*
- II. *En fecha cuatro de julio del presente año, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2009-2010.*
- III. *En fecha veintinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Extraordinaria emitió la Resolución CG-R-108/10, mediante la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CG/PE/009/2010, integrado en virtud de la presentación de la queja por parte del Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los CC. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente.*
- IV. *En fecha dos de agosto del presente año, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL por parte del C. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*
- V. *En fecha tres de agosto del presente año, siendo las catorce horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.*

2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a la causal de improcedencia que se observa en el presente procedimiento, la cual se puntualiza a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Los artículos 3, 10 y 86 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de

las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
(...)"

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
(...)"

"Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

(...)

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo."

Así mismo los artículos 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen que:

"ARTÍCULO 322.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

" ARTÍCULO 328.-Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. (...)"

“ARTÍCULO 396.-Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. (...)

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y

III. (...)”

Del análisis conjunto realizado a los preceptos legales anteriormente transcritos, es que se desprende la actualización de la causal de desechamiento descrita en el artículo 86 incisos a y f en relación con el párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al centrar sus argumentos el impetrante, en una supuesta violación por parte de esta Autoridad Electoral al emitir la Resolución hoy impugnada, el recurrente en apego a lo establecido en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes debió hacer valer su impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse el acto reclamado de una resolución emitida por el Instituto, que no es impugnable a través del Recurso de Inconformidad, cuanto menos mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa la procedencia del Recurso de Apelación sería la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación fue el establecido por el legislador para interponerse en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esa H. Sala Superior no debe de perder de vista que los artículos 99 fracción XXXV, 102 fracción XXII, 322 y 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen tanto la atribución como la obligación de la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal, así como del Consejo mismo, de substanciar el procedimiento especial sancionador respecto de las quejas y/o denuncias que le presenten dentro del proceso electoral, y de conocer y resolver el mismo, siendo procedente por lo tanto el recurso de apelación en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador independientemente que esta haya sido resuelto con posterioridad al día de la jornada electoral.

De lo anteriormente expuesto se desprende tanto la obligación del Secretario Técnico del Consejo General de substanciar los procedimientos sancionadores interpuestos durante el proceso electoral, como la del Consejo General de conocer y resolver los mismos, independientemente de que las quejas o denuncias hayan sido presentadas antes o después de la jornada electoral.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral concluirá con el dictamen y declaración de validez de la Elección de Gobernador.

En ese sentido y de manera sistemática se puede concluir que el hoy recurrente interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con falta de idoneidad evidente, ya que para tal efecto era necesario el haber agotado los Recursos que el Código Estatal Electoral de Aguascalientes determina en contra de los actos realizados por el Instituto Estatal Electoral y en el caso particular que nos ocupa, el quejoso debió haber interpuesto un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para reafirmar lo anteriormente expresado es necesaria la evocación de la tesis jurisprudencial identificada bajo el número de J.023/2000, en la que establece que para la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral es necesario que el acto de la autoridad haya quedado definitivo y firme.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy actor se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento

en lo establecido por los artículos 3 numerales 1 y 2, 10 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 322, 328 y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reafirma lo anterior el hecho de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete, substanció y resolvió varios recursos de apelación en asuntos análogos al presente caso, los cuales se encuentran identificados bajo los números de expedientes TLE/RAP/051/2007, TLE/RAP/052/2007, TLE/RAP/053/2007, TLE/RAP/054/2007, TLE/RAP/056/2007, TLE/RAP/057/2007, TLE/RAP/058/2007, TLE/RAP/059/2007, TLE/RAP/060/2007, TLE/RAP/061/2007, TLE/RAP/063/2007, TLE/RAP/064/2007, TLE/RAP/065/2007, TLE/RAP/066/2007, TLE/RAP/067/2007 y TLE/RAP/068/2007, medios de impugnación que fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional, hoy parte actora, en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de las cuales resolvió diversas denuncias de hechos.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el promovente pretende sorprender a esa H. Sala Superior, con el argumento de que no existe medio legal alguno mediante el cual se puedan recurrir las resoluciones recaídas a los procedimientos sancionadores que sean dictadas después de la jornada electoral, cuando como ya precisamos con anterioridad, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en diversas ocasiones ha admitido a trámite y resuelto los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General dictadas en fecha posterior a la jornada electoral, al considerar que se actualiza el supuesto de procedibilidad contemplado en la fracción II del artículo 396 del Código Electoral del Estado vigente, misma disposición que se encontraba prevista en la fracción II del artículo 283 del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local del año dos mil siete.

Es importante señalar que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 359 del Código comicial vigente, también se encontraba contemplado en el diverso 246, penúltimo párrafo del Código Electoral vigente durante el Proceso Electoral Local DEL año dos mil siete, sin que dicha situación hubiese sido un impedimento para el Tribunal Local Electoral, al momento de admitir a trámite y resolver los recursos de apelación mencionados con anterioridad.

Los Tocas Electorales mencionados con anterioridad pueden ser consultados por esa H. Sala Superior en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el vínculo <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>, en el apartado correspondiente a los Tocas Electorales del 2007.

En apoyo a lo anterior se hace mención a que esa H. Sala Superior mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, dictada para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-602/2004, sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, asiste razón a la autoridad responsable, al estimar, que con la interposición del recurso procedente pudo haberse logrado la subsanación del pretendido derecho aducido por el ahora demandante, ya que en el sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos son los medios idóneos para lograr la

modificación o revocación de actos o resoluciones electorales. Es de advertirse que en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se regula lo inherente a las faltas, sanciones y procedimientos administrativos, no se encuentra algún precepto similar a los artículos 282, 285 y 291 del propio ordenamiento, esto es que prevea la posibilidad de que a través del procedimiento a que se refiere el mencionado Libro Cuarto se modifique o revoque algún acto o resolución electoral.”

De lo antes transcrito se desprende la idoneidad del recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Cuarto del Código Electoral vigente en el Estado.

Mismo criterio que fue sostenido por esa H. Sala Superior en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.”

Es por las argumentaciones anteriormente vertidas, que resulta indudable que el hoy recurrente se encontraba obligado a agotar las instancias previstas en el Código Electoral de Aguascalientes de manera previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que al haber sido omiso en ello, lo conducente resulta la determinación por parte de la H. Autoridad Jurisdiccional Federal de la improcedencia del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 párrafos 1 y 2, 10 inciso d) y 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 396 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duelen los recurrentes, de manera AD CAUTELAM, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a las Resoluciones hoy impugnadas, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3.- EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:

PRIMERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como PRIMERO, mediante el cual el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que a su parecer, la resolución impugnada, no fundamentó ni motivó por qué no atendió lo previsto en la fracción VI del diverso 402 antes mencionado, se considera que el mismo es infundado, en virtud de que el artículo 402 de código comicial local, establece los requisitos que deberá contener el escrito a través del cual se promueva el recurso de nulidad, pasando por alto que no le corresponde al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el determinar si efectivamente el recurso de nulidad guarda conexidad con otras impugnaciones, ya que es competencia del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, determinar si existe la conexidad señalada por el recurrente. Lo anterior en virtud de que en los Capítulos VIII y IX, del Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que le corresponde únicamente a la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, darle trámite al recurso, concerniéndole la substanciación de dicho recurso al Tribunal Local Electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección,

los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

*“ARTÍCULO 397.-Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
(...)”*

Ahora bien, es lógico arribar a la conclusión de que la conexidad de la causa a la que refieren los artículos 397 y 402, fracción VI del código comicial en comento no opera tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son resueltos por autoridades diversas, el primero por el Tribunal Local Electoral y el segundo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los mismos proceden contra distintos actos, ya que el recurso de nulidad es procedente en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

LIBRO CUARTO

De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público.

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I

De los sujetos, responsabilidades y sanciones.

“ARTÍCULO 286.-Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las asociaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- X. Los consejeros, funcionarios y trabajadores del Instituto Estatal Electoral, y*
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”*

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador

“ARTÍCULO 322.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

LIBRO QUINTO

De los medios de impugnación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De los recursos.

“ARTÍCULO 358.-Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”

De lo anteriormente expuesto y transcrito se advierte la imposibilidad de que exista conexidad de la causa entre un recurso de nulidad y un procedimiento especial sancionador, en el entendido de dicha conexidad se trata de una excepción procesal que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, y en la especie no puede haber identidad de partes ni de acciones ya que en el recurso de nulidad el denunciado es la autoridad electoral y en el procedimiento especial sancionador son los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

SEGUNDO. Resulta infundado lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como SEGUNDO, en virtud de que tal y como se señaló en el Considerando Noveno de la Resolución impugnada, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 176, 200, 201, 287 y 289 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Siendo dable concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al

interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 176 y 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de los años 2007 y 2008 que regularon las precampañas, ha sostenido que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de esa H. Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio

partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con base en ello, es que ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, febrero de 2004 y XX, septiembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes,

precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber, inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, esa H. Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior lo sostuvo en las resoluciones SUP-RAP-15-2009 y SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos.

TERCERO. En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como TERCERO, número 1, el mismo resulta infundado, ya que como se señaló en la resolución impugnada, del análisis de los espectaculares, vallas y Publi-bus promocionales no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de la C. Lorena Martínez Rodríguez, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña.

No debiendo pasar por alto que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los espectaculares, vallas y Publi-bus denunciados.

Asimismo resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 2, en virtud de que como se señaló en la resolución impugnada, todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, requisito que en no se actualiza toda vez que el hoy promoverte no acreditó que la C. Lorena Martínez Rodríguez, el C. Carlos Lozano De la Torre y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral que a su parecer es contraria a la legislación electoral vigente, por constituir actos anticipados de precampaña.

Esto es así ya que de los escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio del presente año, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Heraldó, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, sino por el contrario fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, existiendo una confesión expresa por parte de los Directores Generales de dichos periódicos, de la cual se advierte que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de las publicaciones materia de la presente queja, por lo que este Consejo General considera que las mismas únicamente contienen las opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, mismas que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que las mismas puedan ser atribuidas a los ahora denunciados.

Acorde con lo anterior, esa H. Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En

tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Resulta infundado lo manifestado por el actor en el punto marcado como 3 dentro del concepto de agravio marcado como TERCERO, ya que como se señaló en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que no se advierten elementos objetivos que demuestren que los spots de radio se efectuarán con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificarán a la C. Lorena Martínez Rodríguez con un determinado partido político o coalición, sin contener además propuesta alguna.

Esa H. Sala no debe perder de vista que para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, elementos que no se encuentran contenidos en los spots denunciados, ya que lo único que se logra apreciar de los anuncios en distintas emisoras de radio señalados en su escrito de queja es la leyenda "TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE", sin que con ello se logre advertir por parte de esta autoridad que contenga algún signo, emblema y expresión con el que se llegue a identificar a algún precandidato de algún partido político y mucho menos que dicha leyenda cumpla con los requisitos señalados por esa Sala Superior para que misma pueda ser considerada como un acto anticipado de campaña como lo es el que tenga como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, así como en términos del artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, que dicha leyenda tenga como objetivo obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, toda vez que no existe elemento alguno que identifique la leyenda con algún precandidato o candidato de algún partido.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto consideró infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el ahora actor en contra del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que fue una simulación, ya que dichos actos no son materia del procedimiento especial sancionador, ya que el medio para impugnarlos lo fue el recurso de apelación, el cual debió interponerlo en contra de los Acuerdos CG-R-40/10 y CG-R-41/10 a través de los cuales este Consejo General aprobó los registros de los C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, como candidatos a la Gobernatura y al Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, respectivamente, ya que de conformidad con el procedimiento de registro previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, previo al acuerdo de registro de candidatos, el Presidente o el Secretario del Consejo General debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales, dentro de

los cuales se encuentra el establecido en la fracción VII del artículo 190 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que la solicitud de registro de candidato debe contener copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

CUARTO. En el correlativo agravio Cuarto que se analiza, la parte impugnante señala que en el acto impugnado la autoridad responsable ilegalmente consideró que, al ser este un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es de la parte denunciante, asumiendo que la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y determinar si con los medio de convicción que presentó el recurrente, más los que la propia responsable en calidad de investigadora realizara, para llegar a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes, y que al no haberlo hecho así, violó el procedimiento sancionador, por que a su dicho, no ejerció su función investigadora.

En este respecto, esta autoridad electoral estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que es el propio Código Electoral, el que establece los alcances del Instituto Estatal Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores.

El artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que: "El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de este Código."

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general, y es exclusivamente en este procedimiento donde la Secretaría puede ordenar la realización de diligencias de investigación, tal y como se desprende de los artículos 314 fracción IV, 317, 318 y 319 del Código Electoral.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Dicho en otras palabras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su expeditéz, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante. Tan es así que el hecho de no ofrecer ni aportar pruebas es causal suficiente para desechar de plano y sin prevención alguna, cualquier denuncia con fundamento en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos infringen la obligación de abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de

propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas según corresponda, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Al respeto esta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, en la que consideró que: “...tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente. Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad...”.

Por lo anterior, una vez más, ante la incorrecta apreciación de los alcances del Procedimiento Especial Sancionador por parte del recurrente, esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar este agravio como infundado, confirmando en consecuencia el acto hoy reclamado.

QUINTO. Resulta infundado e inoperante lo manifestado por el actor en el concepto de agravio identificado como QUINTO, en virtud de que tal y como se advierte del acta de fecha veintisiete de julio del año en curso, levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del procedimiento especial sancionador CG/PE/009/2010, el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera acreditó ser el apoderado legal de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez con el instrumento notarial número nueve mil setecientos veintiséis, del volumen trescientos dieciséis pasado ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Cinco de los del Estado Licenciado Luis Perales de León, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, el cual contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por la Lic. Lorena Martínez Rodríguez a favor del Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del artículo 2426 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 2426.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

(...)"

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera contaba con facultades amplias sin limitación alguna para comparecer en nombre de la Lic. Lorena Martínez Rodríguez en toda clase de procedimientos y si bien dentro del mencionado instrumento notarial se enlistan algunas facultades, las mismas se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

En el mismo sentido fue otorgado el Poder General para Pleitos y Cobranzas contenido en el instrumento notarial número trece mil cuatrocientos ocho, el volumen trescientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público Supernumerario a cargo de la Notaría número Treinta y Uno de las del Estado Licenciado Mario Luis Ruelas Olvera, otorgado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre a favor del Lic. Francisco Guel Saldivar, siendo pertinente señalar que contrario a lo manifestado por el promovente, el Secretario Técnico del Consejo General tuvo a la vista la copia certificada del instrumento notarial antes mencionado al momento de tenerle por acreditado al Lic. Francisco Guel Saldivar el carácter de apoderado legal del Ing. Carlos Lozano de la Torre dentro de la referida audiencia de pruebas y alegatos

Resultan aplicables por analogía la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

"Registro No. 193821

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999

Página: 897

Tesis: III.1o.A.J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL.

El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que basta que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entendiera conferido sin limitación alguna. Luego, si en ese tipo de mandato se mencionó que el apoderado puede intervenir en las controversias laborales y mercantiles, ello no impide al mandatario ejercer dicho poder en otras controversias de carácter fiscal ante autoridades y tribunales administrativos de la Federación, como de los Estados, que para su ejercicio no requieren de cláusula especial. De ahí que las facultades concedidas enunciativamente, no limitan la naturaleza genérica de tal mandato, que deviene de la norma sustantiva (artículo 2554), no de la voluntad del poderdante, por lo que debe entenderse que ese poder se otorgó en términos genéricos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 118/98. Pom, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1998.
 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.
 Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
 Amparo directo 149/98. Pom, S.A. de C.V. 4 de junio de 1998.
 Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.
 Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
 Amparo directo 172/98. Pom, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998.
 Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
 Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.
 Amparo directo 238/98. Pom, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998.
 Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
 Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.
 Amparo directo 70/99. Pom, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1999.
 Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.
 Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.”

Registro No. 165489

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Página: 2175

Tesis: I.4o.A.694ª

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE RECONOZCA SI UNA PERSONA MORAL OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA SER REPRESENTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO CONTENGA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INTERPONER ESE MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

El artículo 2554 del Código Civil Federal -similar al diverso 2554 del Código Civil para el Distrito Federal- establece tres clases de poderes generales y el alcance que se confiere a cada uno: para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. De igual manera se advierte de dicho numeral, que cuando se quisieren limitar en esos tres supuestos las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Luego, la interpretación del mencionado artículo 2554 lleva a concluir que el mandatario para pleitos y cobranzas no requiere autorización expresa del mandante para promover todos y cada uno de los medios de impugnación en su representación, ya que bastaría que se omitiera alguno de éstos para que el mandatario quedara impedido de defender los intereses de aquél, lo que no impide que de manera enunciativa y no limitativa se mencionen en el instrumento respectivo algunos de los medios de defensa que puedan interponerse, salvo que la ley que los rija disponga que deberá señalarse la autorización expresa del mandante para que terceros estén en aptitud de defender sus intereses o desistan de ellos. Por consiguiente, para que se reconozca la personalidad en el recurso de revocación en materia fiscal, si una persona moral otorga un poder general para pleitos y cobranzas para ser representada en sede administrativa, es innecesario que dicho instrumento jurídico contenga expresamente la facultad del mandatario para interponer ese medio ordinario de impugnación, previsto en el título V, capítulo I, sección primera, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se aprecia disposición alguna que imponga como condición que deba señalarse expresamente la atribución del mandatario para tal efecto, si a éste se le facultó para representar a la persona jurídica

en litigios de índole fiscal, pues se entiende implícito el indicado medio de impugnación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 259/2009. Laboratorios Kendrick, S.A. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Es por lo anteriormente manifestado, que esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por infundados todos y cada uno de los agravios expuesto, por ende resulta procedente confirmar la Resolución hoy impugnada, sabedor de que la misma fue emitida por este órgano electoral debidamente fundada y motivada en derecho.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE por la realización de actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

Cabe señalar que en el transcurso del recurso de impugnación, el recurrente refiere indistintamente como actos anticipados de precampaña y de campaña, pero de los hechos de su escrito de denuncia de hechos se advierte que lo que realmente puso a consideración de la autoridad fueron únicamente actos que estimó como anticipados de precampaña.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/009/2010, y habiéndose seguido el procedimiento

en todas sus partes, en veintinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que el veintinueve de junio del dos mil diez el Partido Acción Nacional por conducto de DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su calidad de Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral interpuso formal queja y/o denuncia ante dicha autoridad en contra de los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y quien resultara responsable por haber realizado actos anticipados de campaña, queja que se le tuvo por interpuesta hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y el día veinte del mismo mes y año el Secretario Técnico del citado Consejo tuvo por admitida la queja, es decir veinte días después de haberlo radicado.

2.- Que la responsable sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral, relativo a la obligación del recurrente de señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación y guardan conexidad con algún recurso de nulidad, ya que el Partido Acción Nacional en quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad entre otros contra el cómputo final de la elección de Gobernador, sustentando su medio de defensa en la queja presentada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que a pesar de que señaló la conexidad, entre otras, con la queja de veintiocho de julio del dos mil diez, su queja fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando la autoridad competente lo era el Tribunal Local Electoral, para que no se emitieran sentencias contradictorias.

3.- Que por ello no pudo interponer el recurso de apelación, porque éste sólo procede de acuerdo con el artículo 359 del Código Electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y/o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, por tanto ya no podría interponerlo para que se acumularan, por lo que solicitó la revocación del acto impugnado para que la responsable turnara la queja a este Tribunal para que la resolviera.

4.- Que la autoridad administrativa electoral durante todo el proceso electoral, se ha conducido de manera inequitativa, porque valiéndose de lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar al Partido Acción Nacional en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones, que asegura crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se dieron durante todo el proceso electoral.

5.- Que es errónea y carente de sustento legal la afirmación de la responsable en el sentido de que los actos anticipados de precampaña o campaña únicamente se dan cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas, razonamiento que no comparte, porque pretende establecer que para que la difusión realizada por los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en los medios de comunicación, tanto impresos

como electrónicos, los espectaculares, y vallas desplegadas por éstos, deben de reunir ciertos criterios, como la candidatura de un aspirante en concreto, y que se den a conocer las propuestas, es decir, que si no existen estos dos requisitos no puede establecerse que hubo actos anticipados de precampaña, puesto que el Código Electoral, y los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tutelan la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, que si bien es cierto, no promocionan conjuntamente con su imagen, la plataforma de un partido político en especial ni se dijeron ser precandidatos ó candidatos de un partido político, sí quedó acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE al momento de ejercer los actos imputados, era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dejó de ser Diputada Federal en el año próximo pasado por el mismo partido, además de manifestar dichos denunciados en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación electrónicos como impresos, que pretendían ser los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que finalmente CARLOS LOZANO DE LA TORRE fue precandidato a la Gubernatura del Estado y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo que considerara el recurrente no debe tomarse como un requisito sine qua non, que para que sean actos de precampaña se deba de promocionar la imagen de dichos candidatos y que éstos expongan la plataforma de su partido ante la ciudadanía, pues basta con el simple hecho de promocionar su imagen, para producir una inequidad en la contienda electoral,

previa a los actos de precampaña y campaña, que es precisamente el fin último que pretende regular el Código de la materia al establecer plazos y términos en los que se deben de desarrollar las precampañas y las campañas, toda vez que dichos denunciados, de manera reiterada y previa a los plazos legalmente establecidos, estuvieron publicitando su imagen con la finalidad de obtener un posicionamiento previo hacia el electorado, así como beneficios y ventajas en una contienda electoral anticipada e inequitativa frente a los demás contendientes, ya que los actos anticipados de precampaña fueron en perjuicio de los demás contendientes que habrían de participar.

6.- Que también es erróneo lo que la responsable asegura respecto a que, del análisis de los espectaculares, vallas y publi-bus promocionales a que se hace alusión en la denuncia que contiene la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA) y en su parte inferior aparece la página de Internet (www.unanuevapolitica.com.mx), no se advierte que los mismos se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, y que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque según el recurrente, lo que los legisladores federal y local, pretendieron establecer fue el hecho de prohibir este tipo de hechos, mediante los cuales los actores políticos que pretendieran participar en un proceso electoral no realizaran actos de precampaña o campaña con el fin de de que prevaleciera la

equidad e igualdad de circunstancias entre todos los aspirantes, a participar a un puesto determinado de elección popular, siendo que, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, realizó diversos actos con el fin único de posicionarse ante el electorado para, obtener ventaja primeramente ante sus correligionarios Priistas que habrían de decidir si le otorgaban la candidatura o no, y a la vez posicionarse ante el electorado en general obviamente con el fin último de ganar la preferencia anticipada de los electores, en un plano de inequidad y desigualdad ante los demás contendientes, lo que desde luego la responsable pasa por alto al constreñirse únicamente a realizar apreciaciones subjetivas de la ley de la materia, para determinar ilegalmente que de la publicidad no se desprende la promoción de una precandidatura ó candidatura, ni que ello conlleva la promoción de sus propuestas.

7.- Que en lo relativo a que el partido recurrente no impugnó el registro como precandidata o candidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y que por consecuencia se consintió por su representada que no existieron actos anticipados de precampaña, se alega como infundado, porque el fin que persigue su representada, era que la responsable conociera de los hechos denunciados para que determinara si existieron violaciones al Código de la Materia o no, y para el caso de que considerara que sí existían, aplicar en consecuencia las sanciones correspondientes, con independencia de su registro de precandidata y candidata, pues al haberse considerado como conductas ilícitas, es que las mismas debieron ser sancionadas; en segundo lugar, porque el registro de precandidata de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no era un acto factible de ser impugnado por su representada, por tratarse de un proceso interno de otro instituto político, además el hecho de que no se haya impugnado la candidatura de LORENA MARTÍNEZ

RODRÍGUEZ, en nada perjudica al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la misma, por los efectos que éste persigue.

8.- Que se violan los principios rectores de la materia electoral, con la afirmación que hace la responsable en el sentido de que todo acto anticipado de campaña o precampaña, debe contar con determinados requisitos, dentro de los cuales está el que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, de los partidos políticos, los que no consideró que se actualizaran, porque el quejoso no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido la propaganda político electoral que fuera contraria a la legislación vigente, por constituir actos anticipados de precampaña, lo que el recurrente considera erróneo, porque los actos anticipados de precampaña y campaña no deben constreñirse única y exclusivamente a los que realicen directamente determinadas personas para publicitar su imagen personal, sino que dicha publicitación de la imagen también se puede dar a través de terceras personas para conseguir su objetivo, como ocurrió, tanto con LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como con CARLOS LOZANO DE LA TORRE, quienes se aprovecharon de los medios de comunicación que existen en el Estado para realizar diversos actos o gestiones para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades, con el fin último de que estos medios de comunicación publicitaran dichos actos, con el afán de publicitar la imagen de estos.

9.- Que también es errónea la afirmación de la responsable en el sentido de que, las notas publicadas en los periódicos Hidrocálido, El Herald, Aguas, El Sol del Centro y Pagina 24, son únicamente opiniones de los periodistas

pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que éstas fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto, en uso de la libertad de expresión que tienen todos los medios de comunicación, dan a conocer a la opinión pública o a sus lectores, el acontecer de lo que día a día sucede en nuestro Estado, no menos cierto es que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresa, eran precisamente las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado.

Sin que pase desapercibido para el recurrente que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con el fin último de dar un equilibrio e igualdad de las partes contendientes en los procesos electorales, destinando para tal efecto los espacios mediante los cuales los actores políticos, pueden difundir tanto su imagen como su plataforma política, lo que no aconteció en los medios de comunicación impresos, quienes de manera ventajosa y parcial, únicamente cubrieron el quehacer político o actividades políticas de los denunciados, y que la autoridad debió de determinar si la difusión desproporcionada hacia los denunciados, se realizó en virtud de haber sido eventos pagados por éstos o por terceros, o bien si por la simpatía personal o política se pretendía beneficiar a los denunciados.

10.- Que es infundada la aseveración que hace la responsable, en cuanto a que de los anuncios contratados en el mes de febrero y difundidos en distintas emisoras de radio, y que contenían el mensaje "Tu Prometes, El Promete, Nosotros Prometemos, pero Ella Cumple", no se advierten elementos

objetivos que demuestren que se efectuó con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con algún determinado partido político o coalición, ni contener propuesta alguna, lo anterior porque la responsable, no hizo una adecuada valoración en su conjunto, de los elementos de convicción que le fueron aportados, porque concatenados unos con otros, se llega a la conclusión de que con las expresiones publicitadas en los medios electrónicos, se pretendía publicitar la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, porque se publicitaba la imagen de una persona de sexo femenino, aunado a la expresión contenida en los espectaculares, vallas y publi-bus, en referencia a "una nueva política", mediante las cuales se publicitaba también una página de internet perteneciente precisamente a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que no dejaba a lugar a dudas que se pretendía publicitar la imagen de dicha persona.

11.- Que carece de todo sustento legal la aseveración que hace la responsable en el sentido de que no es procedente el argumento respecto a la simulación de todas y cada una de las acciones realizadas por los denunciados, que fueron denunciadas por su parte, ya que a decir de la responsable debieron de haberse combatido en otro medio de defensa diverso a éste, en contra de los acuerdos de resolución CG-R-40/10 y CG-R-41/10, porque lo que su representada pretendía acreditar que todas las acciones denunciadas como actos anticipados de precampaña y campaña que realizaron CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, eran acciones simuladas con el objetivo de publicitar ante el electorado su imagen personal, y no así como actos encaminados a otro tipo de actividades que no fueran precisamente la de publicitar su imagen, de ahí que la

denuncia presentada por su representada, conlleva a que la responsable aplicara las sanciones correspondientes por las acciones u omisiones que conllevan los actos anticipados de precampaña.

12.- Que es una aberración jurídica, que la carga de la prueba, según la responsable, sea de la parte denunciante, puesto que tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como el especial sancionador, se exige al denunciante ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, pero esto no impide, que la responsable se hubiese allegado de probanzas extraordinarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, ya que en aras de preservar la legalidad y certeza jurídica de la elección, la responsable debió de haber realizado todos y cada una de las acciones pertinentes, para allegarse de más elementos de convicción que estuvieran a su alcance y poder determinar si con los medios de convicción que presentó su representada, más los que la propia responsable en su calidad de autoridad investigadora realizara, se llegaba a la conclusión jurídica de que sí existieron violaciones a la ley de la materia y por ende imponer las sanciones correspondientes.

13.- Que el análisis de las probanzas aportadas por el recurrente, es violatorio de los derechos de su representada, porque la responsable realizó una valoración de las notas periodísticas ofertadas, sin sustento jurídico, porque el hecho de que las notas periodísticas ofrecidas, no coincidan en lo sustancial, lo es por el simple hecho de que se ofertaron diversos medios periodísticos de convicción en los que se centraba la violación sistemática que realizaron los denunciados, y que por ende en cada una de éstas se acreditaba un hecho distinto de los que fueron denunciados.

Que es ilógica, aberrante y carente de todo sustento

legal la afirmación de la responsable en cuanto a que, no ofreció algún otro medio de prueba para desvirtuar el contenido de las mismas, porque no es posible que su representada al haber ofrecido medios de prueba para acreditar su dicho, al mismo tiempo estuviese obligada a presentar otros medios de prueba, con el fin de desvirtuarlos, cuando quien tenía el derecho de oponerse a las mismos o presentar otros medios de prueba que refutaran su dicho, lo eran los denunciados.

14.- Que indebidamente no se admitió la prueba superveniente aportada por su representada y que consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, argumentándose erróneamente que dentro del procedimiento sancionador no existe la figura de pruebas supervenientes, aberración jurídica que emite la responsable puesto que independientemente de que se mencionen en la ley de la materia, el ofrecimiento de pruebas supervenientes, la responsable en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los principios generales del derecho, en especial los de legalidad, objetividad y certeza jurídica, debió de haber admitido los mismos a efecto de determinar si con dicha probanza podría llegar o no a la verdad de los hechos.

15.- Que durante el desarrollo del proceso especial sancionador, la responsable violentó la legalidad del mismo, porque los denunciados CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, supuestamente comparecieron ante la responsable a dar contestación a la denuncia interpuesta contra ellos, a través de apoderados, sin que se advierta del contenido de las constancias que exhibieron, y que fueron presentadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, en veintisiete de julio del año dos mil diez, que los supuestos apoderados se encontraran facultados para comparecer a nombre y representación de los denunciados, toda vez que en cuanto al

supuesto apoderado de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, del instrumento notarial, no se advierte que el poderdante hubiese otorgado facultad alguna para contestar demandas y quejas en su contra, de igual forma en cuanto a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, la responsable tuvo por admitida la representación del LICENCIADO FRANCISCO GUEL SALDIVAR, mediante copia simple de un Poder para Pleitos y Cobranzas, situación ilegal que la responsable pasó por alto.

16.- Que la responsable adoptó una conducta parcial y servil a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, actuando en detrimento de los intereses de su representada y la contienda electoral, misma que se encuentra viciada debido a la inequidad que se vivió durante todo el proceso electoral, porque dicha autoridad pretende justificar los actos ilegales realizados por los denunciados, además dejó de observar los preceptos legales aplicables a cada caso en concreto y fue sobrellevando el proceso electoral de manera tendenciosa, mediante el consentimiento de actos y violaciones realizadas por los denunciados, mismas que fueron denunciadas en tiempo y forma legales, y que no fueron debidamente atendidas.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran infundados para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

El primer agravio resulta infundado, en atención a que contrario a lo señalado por el recurrente, la queja que fuera presentada por su parte, en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE ante el Instituto Estatal Electoral no fue atendida hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, y menos

admitida en veinte de julio del mismo año, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, en específico a fojas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, obra un acuerdo suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, por ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en donde se tiene por recibido el escrito signado por el C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho instituto, por el que denunciaba hechos por supuestos actos anticipados de campaña y actos violatorios de la legislación electoral en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ordenándose formar el expediente correspondiente, asignándosele el número CG/PE/009/2010, y al advertirse la necesidad de información para mejor proveer, y antes de admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador, se solicitó información a diversos medios de comunicación, y por ese motivo fue que se inició el procedimiento administrativo sancionador hasta el día veinticinco de julio del dos mil diez, tal como se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas setecientos dieciséis a setecientos diecisiete de los autos, con el mismo valor probatorio que el documento anterior, y en el que se hace la justificación de porqué se inició tal procedimiento hasta el veinticinco de julio, al señalarse que se tuvieron que hacer todas y cada una de las notificaciones de información ordenadas en el segundo punto del acuerdo de radicación de primero de julio de los corrientes y al recibirse dicha información,

se procedió a dar trámite a la queja antes indicada, lo que implica que contrario a lo señalado por el recurrente, su queja fue atendida prácticamente de inmediato, y no se inició el procedimiento especial sancionador hasta el día veinticinco de julio de dos mil diez, por una causa justificada, que consistió en recabar algunos elementos probatorios para mejor proveer que estimó la autoridad responsable.

El segundo agravio es infundado.

Porque, si bien es cierto en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto, es que el procedimiento especial sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los

medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto Título Primero Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad, entre otros, con las quejas que presentó el veintiocho de junio y cuatro de julio del dos mil diez, no implica de manera alguna que las referidas quejas debieran ser resueltas por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues no tiene facultades para ello, ya que para la resolución de las quejas, se debe seguir el procedimiento especial sancionador, del cual conoce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Además, debe considerarse que de declararse procedente lo argumentado por el impetrante, traería consigo una

flagrante violación a la garantías de audiencia y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja a un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios de impugnación que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto, no son susceptibles de acumulación.

El tercer agravio resulta infundado.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JRC-249/2010, ya determinó que la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que nos ocupa sí resulta apelable en esta etapa del proceso electoral, y por tal motivo fue remitida a este Tribunal para su conocimiento conforme a la solicitud del recurrente.

El cuarto agravio resulta infundado por deficiente.

Toda vez que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación o relación concreta tiene en el presente asunto, lo que impide a esta autoridad poder pronunciarse al respecto, al no ser posible la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario Licenciado David Ángeles Castañeda, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y

resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-108/10 de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

El quinto agravio resulta infundado.

Porque, contrario a lo señalado por el recurrente, los actos anticipados de precampaña o campaña sí tienen que reunir los requisitos previstos por la ley, resultando por ello oportuno precisar las disposiciones legales contenidas en nuestra reglamentación local electoral y que guardan relación con el mismo, siendo los artículos 174, 175, 176, 200, 201 y 204 párrafos primero, segundo y tercero del ordenamiento comicial:

“ARTÍCULO 174.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:}

I.- Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el

registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;

II.- Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará dentro de la tercera semana de marzo y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 25 de marzo y no podrán durar más de treinta días; y

III.- Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas”.

“ARTÍCULO 175.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor”.

“ARTÍCULO 176.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

“ARTÍCULO 200.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Para los efectos de este Código se entiende por:

I.- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y

II.- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 201.- *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.*

Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”

ARTÍCULO 204.- *La duración de las campañas no deberá exceder de sesenta días cuando se elija Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, ni de 45 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más*

de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que se aprueben los registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”.

Así mismo el artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Del precepto jurídico indicado, se advierte que el elemento fundamental para considerar un acto como anticipado de precampaña o campaña, es que se acredite que los escritos, publicaciones, imágenes y actos en que un aspirante o candidato se dirija a sus afiliados, simpatizantes o al electorado, tenga como objetivo el obtener su respaldo para ser postulado como candidato, o bien la obtención de su voto, y que eso sea fuera de los tiempos permitidos por la ley.

La concepción de acto anticipado de precampaña es acorde con lo considerado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-JDC-480/2009, consideró esencialmente lo siguiente:

“Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como

candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.

Sirve de sustento para lo anterior, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008 y SUP-JDC-404/2009.

...

No obstante la lectura anterior, debe decirse que resultaría jurídicamente inadmisibles, considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto de precampaña.

Ello porque el significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que, por su naturaleza, requieren de regulación compleja.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Lo anterior hace evidente que, para calificar una conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como acto de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-015/2010, a resuelto respecto al tema, lo siguiente:

“En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la

realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Esta Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, este Tribunal en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos."

Entonces, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen como objetivo el obtener el respaldo de la militancia o ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, mientras que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos ya registrados encaminados a la obtención del voto de la ciudadanía en general

y teniendo como fin principal la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección.

En este sentido, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen fuera de los tiempos establecidos por la ley, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Porque para efecto de determinar si un acto que se dice anticipado es de precampaña o de campaña, es necesario determinar si reúne tales requisitos, a efecto de establecer si es un acto anticipado, porque si no reúne los requisitos anteriores, estaríamos ante un simple acto sin consecuencias jurídicas, ya que como acertadamente se establece en la resolución impugnada, los actos anticipados que se encuentran prohibidos, deben tener las características principales de los permitidos, a efecto de determinar si son anticipados, pues lo único que debe diferenciarlos, es la época en que se realizan, es decir para ser actos anticipados deben de ser antes de las precampañas o campañas electorales, en este caso los actos anticipados de precampaña deben de contener los elementos del artículo 175 antes mencionado, es decir deben de consistir en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular; lo que no implica que esos requisitos sean en forma explícita, porque puede ser que se realice un acto que pueda

considerarse como anticipado de precampaña, si de él se puede deducir que tiene por finalidad obtener el respaldo para ser precandidato y posteriormente candidato a un cargo de elección popular, pero es cierto que, si ni siquiera se puede establecer en forma presuntiva que los supuestos actos anticipados de precampaña, tienen como finalidad realizar un proselitismo político, no es posible atribuirles una calidad de actos anticipados.

Cabe señalar, que es cierto que del Código Electoral Local y algunos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tutelan la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña para preservar el principio de equidad e igualdad de las partes en una contienda electoral, pero ello no implica que todos los actos que se imputen a un aspirante a precandidato o candidato necesariamente sean actos anticipados, máxime que el propio recurrente acepta que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ no promocionaron conjuntamente con su imagen la plataforma de un partido político en especial, ni dijeron ser precandidatos o candidatos de un partido político.

No siendo atendibles en este punto los argumentos del recurrente en el sentido de que al momento de ejercer los actos imputados, CARLOS LOZANO DE LA TORRE era Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ dejó de ser diputada federal en el año próximo pasado por el mismo partido y que en un sin número de ocasiones, tanto en medios de comunicación como impresos, manifestaron que pretendían ser los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo que finalmente fueron precandidatos CARLOS LOZANO DE LA TORRE para Gobernador y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ para la

Presidencia Municipal de Aguascalientes, y que el fin último que llevaba dicha publicación era la de obtener beneficios y ventajas en una contienda electoral de manera anticipada e inequitativa frente a sus demás contendientes, porque en el argumento combatido, la responsable se limita a hacer una afirmación del contenido que deben tener los actos anticipados en este caso de precampaña, sin hacer una valoración concreta de los actos imputados a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por tanto no es posible que se pretenda combatir dicho argumento, con el análisis de los actos que se les imputan.

El sexto agravio resulta igualmente infundado, porque este Tribunal considera, que es correcta la afirmación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de que del análisis de los espectaculares, vallas, y publi-bus, promocionales a los que se hace referencia en el capítulo tres de la denuncia de hechos, y en los que según el quejoso se dieron actos anticipados de campaña debido a la supuesta colocación en varios puntos de la ciudad de espectaculares, vallas y para-bus, de los que se observa la leyenda (UNA NUEVA POLÍTICA) en los que en la parte inferior aparece la página de Internet (www.unanuevapolitica.com.mx), que la denunciante asegura que es de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no se advierte que se hayan colocado con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, o de dar a conocer sus propuestas para tal efecto, ya que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales, sólo si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarse ilícita.

Lo anterior es así, puesto que al observar las fotografías que aparecen dentro del escrito de presentación de la queja, y que obran de fojas trescientos doce a trescientos veintiuno de los autos, salvo las que obran en primer, tercer, cuarto, quinto y décimo lugar, porque fueron desestimadas de plano por la responsable al considera que habían sido materia de otra queja, se puede observar con claridad sólo en algunos anuncios, que contienen un texto que dice lo siguiente: “CONOCE EL PODER QUE TENEMOS LAS MUJERES”, y en ellos además aparece una fotografía de diferentes mujeres, que no se identifican con LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ya que no es asegurado de esta manera por el recurrente, ni puede ser factible, porque como ya se dijo son fotografías de diversas personas del sexo femenino, sin que se aprecie el texto que se asegura contienen de “UNA NUEVA POLÍTICA”, lo más que se podría advertir, es que aparece un texto en letra pequeña en la parte inferior del anuncio, que pudiera ser sin tener la certeza, la dirección de la página electrónica a que hace referencia el recurrente.

Con lo que se puede establecer, que efectivamente de dichos anuncios no se advierte promoción alguna en favor de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, porque no hay ningún elemento en dichos anuncios de la que se desprenda una relación con ella, con independencia de que la dirección electrónica pudiera ser de una página de Internet de esta persona, lo que no está acreditado, toda vez que los anuncios que se asegura son actos anticipados de campaña se deben analizar en su contexto y contenido, puesto que son éstos los presuntos actos de campaña imputados, y no es posible relacionarlos con otras situaciones, ya que lo que sanciona es la realización de actos anticipados, es decir el acto mismo, es el único que debe tomarse en cuenta para

determinar si es de contenido proselitista o no, y no la relación que pudiera tener con tal o cual persona, ya que ello sería como consecuencia de una deducción, que cierta o no, no se encuentra contenida en los anuncios cuestionados, ya que el acto que se dice anticipado se debe observar tal como se presenta al electorado, y no determinar su contenido por cuestiones futuras, como sería el caso de advertir que posteriormente LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ fue precandidata, o que la dirección electrónica de la página de Internet sea de una página de ella, máxime que no está demostrado éste último hecho dentro de los autos que se integraron con motivo de la queja, porque el recurrente asegura que estuvo publicitando su imagen de manera reiterada en los medios publicitarios antes indicados, pero como ya se ha mencionado, en éstos no aparece en ningún momento la imagen de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ni puede advertirse de su contenido, que haya una cuestión simulada o disfrazada que implique un acto de la denunciada, con el fin de posicionarse en el electorado, porque además no existe ningún elemento que nos permita establecer que dichos anuncios fueron instalados a instancias de la denunciada.

El séptimo agravio es infundado por insuficiente para revocar la resolución combatida.

Toda vez, que efectivamente es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que para que pudiera aplicarse la sanción prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado, que consiste en la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato, la resolución impugnada era el registro como candidato porque al realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas se sanciona con la negativa de registro como precandidato o

candidato, y que al no haber sido impugnado el registro de precandidata o candidata, argumenta la responsable se cumplieron con los requisitos legales y que además se consintió en que no hubo actos anticipados de precampaña porque de haber sucedido se habría negado el registro como precandidata.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la autoridad administrativa electoral, el hecho de que no se haya impugnado el registro de las candidaturas de precampaña o campaña, no significa que se haya consentido el hecho de que se pudiese haber realizado algún acto de precampaña, porque de conformidad con la fracción III del artículo 298 del Código Electoral, las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se pueden sancionar con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, de lo que se deduce, que sí es posible imponer como sanción la cancelación de un registro, y ello implica que es legalmente posible denunciar los actos anticipados de precampaña o campaña con posterioridad a su registro, ya que la ley da la posibilidad de su cancelación si ya se hubiese realizado, por lo que no necesariamente deben denunciarse los actos anticipados antes de dichos registros, porque la ley prevé que se puede sancionar con la pérdida del derecho para ser registrado, o si ya se hizo el registro, con su cancelación, en el entendido de que el artículo 298 del Código Electoral prevé la pérdida del derecho a registrarse como precandidato o candidato, y en su caso la cancelación del registro, lo que es diferente a la impugnación en forma directa del registro del candidato, en donde la cancelación de un registro no se impone como sanción, sino porque el registrado incumple con alguna situación prevista por la ley, ya

que para la imposición de una sanción se debe seguir un procedimiento sancionador en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo que sin embargo, no afecta el sentido de ésta resolución, porque con ello no se puede advertir la acreditación de los hechos denunciados.

El octavo y noveno agravios resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, mismos que se estudian en conjunto por su íntima vinculación.

El recurrente separa en dos argumentaciones lo relacionado con las publicaciones de notas periodísticas en diversos medios de comunicación, lo cual es incorrecto porque la autoridad responsable, en los párrafos segundo y tercero del inciso b) del apartado de litis de la resolución, hace un estudio del mismo punto, en donde el párrafo segundo sirve de preámbulo al tercero, y de donde se desprende que no pueden atacarse por separado, esto es así porque, en el primero de los párrafos indicados, la responsable señala que todo acto anticipado de precampaña o campaña debe contener determinados requisitos, entre los que están ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, lo que no se actualizó porque el quejoso no acreditó que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL hayan difundido propaganda político electoral, con lo cual no está de acuerdo el recurrente, es de resaltarse que en el siguiente párrafo se establece que de conformidad con los escritos de fechas cinco, seis y nueve de julio de dos mil diez, suscritos por los Directores Generales de los periódicos Hidrocálido, El Heraldo, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, se advierte que ninguna de las publicaciones realizadas en dichos periódicos fueron ordenadas y

menos pagadas por partidos, candidatos, personas o empresas externas, lo que implica que la misma autoridad electoral acepta que la presunta difusión de los actos anticipados pudo haber sido contratada por personas diversas a las señaladas en un primer momento, con lo cual estaría subsanando la situación que impugna el recurrente, y que como él lo señala, la publicitación puede realizarse a través de terceras personas.

En lo que respecta a la afirmación de la responsable, en el sentido de que, las notas publicadas en los periódicos Hidrocálido, El Heraldó, Aguas, El Sol del Centro y Página 24, son únicamente opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión y prensa previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República y que no pueden ser atribuidos a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el Partido Revolucionario Institucional, el recurrente la considera incorrecta, porque asegura que lo que pretendía acreditar con los medios de comunicación impresos, fueron las actividades desplegadas por los denunciados, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, lo que asegura la responsable pasó por alto y no determinó si la conducta desplegada por los denunciados al haber llamado a los medios de comunicación impresos a sus eventos, a fin de que los medios de comunicación cubrieran sus actividades lo fue para publicitar su imagen, lo que asegura quedó debidamente evidenciado con los medios impresos que se ofrecieron como prueba.

Argumento, que este Tribunal estima fundado, pero insuficiente para modificar la resolución combatida como se verá a continuación; de acuerdo con el escrito de queja presentado por el LICENCIADO DAVID ANGELES CASTAÑEDA en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en veintinueve de junio de dos mil diez, que obra a fojas de la trescientos nueve a la trescientos cincuenta y tres de los autos, en el punto cuatro de hechos se establece lo siguiente:

*“4.- Ahora bien, en cuanto respecta a las notas periodísticas cabe señalar que las mismas fueron publicadas en diversos medios de comunicación escrito, considerando que dichas conductas se llevaron a cabo con el objeto de obtener el respaldo de los ahora demandados para sus candidaturas; constituyendo así actos anticipados de precampaña, en virtud de que las mismas se encuentran fuera de los **requisitos condiciones y tiempos** estipulados para ello haciendo obvio el acto de violación de los ordenamientos jurídico-electorales....”.*

De lo anterior se advierte, que lo que pretendía justificar el recurrente con las notas periodísticas que obran en los periódicos que exhibiera anexos a su escrito de queja, eran los presuntos actos realizados por las personas que en ellos aparecen y no la publicidad en sí misma; sin embargo ello en nada favorece al recurrente, en razón del valor probatorio que tienen las notas periodísticas, en ese sentido tenemos que ofreció varias de estas pruebas relacionadas, con los presuntos hechos anticipados de precampaña que por cierto no individualiza, y que tomando en cuenta que éstos sólo pudieron haber ocurrido antes del día primero de marzo en que iniciaron las precampañas, de los exhibidos se toman en cuenta únicamente los siguientes:

	FECHA	PERIÓDICO	NOTA PERIODÍSTICA	
1	25 febrero	Hidrocálido La Jornada	Declaración de Lorena Martínez Rodríguez ante sectores agrarios obreros y populares donde se proclama junto con su compañero de unidad como formula ganadora.	
2	05 Enero	Aguas	Conocido no quiere decir bueno: Carlos Lozano, asegura que de las encuestas que ha visto le son muy favorables	
3	05 Enero	El Heraldo	Candidatos de unidad si, pero sin datos cargados, pretende construir	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre

			candidato de unidad	
4	07 Enero	Página 24	Gabriel Arellano, mal calificado por la población: Carlos Lozano, promete tenencia diferenciada	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
5	07 Enero	Aguas	Confía CLT en el CEN del PRI, sabrá llevar con inteligencia el proceso para definir candidato de unidad	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
6	07 Enero	Página 24	Afrenta a la Gente, Excesos del Gobierno del Estado: Lozano	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
7	07 Enero	Aguas	Feliz día de Reyes, regalan roscas para taxistas	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y José Luis Morales
8	07 Enero	El Heraldo	Muestra Confianza CLT, en la decisión del CEN	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
9	07 Enero	Hidrocálido	Paredes no hizo distinción alguna entre los aspirantes	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
10	08 Enero	El Heraldo	Llama CLT a rescatar valores familiares, recorrido por Rincón de Romos	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
11	09 Enero	Página 24	En San José de Gracia, el Senador Carlos Lozano de la Torre escuchó de los pobladores, su licencia sería a partir del diecinueve de enero, estará pendiente de los apoyos del gobierno federal	Con fotografía con gente de San José de Gracia
12	10 Enero	Página 24	Proceso de selección de candidatos priista va por buen camino: Lozano, según Lozano la gente lo coloca como candidato al gobierno del Estado	
13	10 Enero	Hidrocálido	Es la mujer la que ahora decide elecciones: Lozano	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
14	10 Enero	El Heraldo	Reunión de Carlos Lozano de la Torre y su esposa Blanca Rivera Río, igualdad de derechos brindar programas de apoyo y buscan mayor bienestar del núcleo de cada rincón de la entidad asumirán retos por el bien del país	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y su esposa
15	11 Enero	Hidrocálido	Carlos Lozano de la Torre exalta a priistas legales en reunión con movimiento territorial del PRI	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con militancia del movimiento
16	11 Enero	Página 24	Secuestros "Generan Desanimo a la Población, e inseguridad para la inversión": Carlos Lozano	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
17	11 Enero	Página 24	Reconoce y Agradece Carlos Lozano la Labor Activa del Movimiento Territorial	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre, con militancia del movimiento
18	12 Enero	Página 24	PRI, debe concentrarse	Con fotografía de

			en la Gubernatura: C. Lozano En conferencia de prensa semanal, Manuel Cavazos Lerma, ha insistido en que se debe manejar listados de quienes serán candidatos a diputados o presidentes municipales. Con la inteligencia que ha manejado el PRI, permitirá enfrentar el proceso electoral que viene	Carlos Lozano de la Torre
19	13 Enero	Página 24	PRI escucha inconformidad de Taxistas por el gasolinaza, Afirma Carlos Lozano. Los líderes de más de 400 taxistas, así como combis y del transporte escolar, al reunirse con el senador del Revolucionario Institucional	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y taxistas
20	13 Enero	Hidrocálido	Dirigentes taxistas y de otras ramas del autotransporte público manifestaron su desacuerdo contra la alza de gasolina y diesel	Con la fotografía del senador y los líderes taxistas
21	13 Enero	Heraldo	Líderes de más 3,400 taxistas, así como combis y del transporte escolar, al reunirse con el senador del Revolucionario Institucional	Con la fotografía del senador y los líderes taxistas
22	15 Enero	Hidrocálido	Seguirá luchando para que la Universidad Autónoma reciba los recursos que necesita para la prestación de los diferentes servicios	Foto de Carlos Lozano
23	17 Enero	Hidrocálido	SENADOR PRIISTA CARLOS LOZANO DE LA TORRE SE REUNIO CON MILES DE HABITANTES DE PABELLÓN DE ARTEAGA Encuentro con más de tres mil habitantes de los distintos sectores de Pabellón de Arteaga, el legislador hizo un reconocimiento a los hombres y mujeres que hicieron posible el desarrollo del Municipio del Pabellón y del Estado. El dirigente municipal del PRI reconoce gira del Senador en todos los municipios de Aguascalientes	FOTO DEL SENADOR
24	17 Enero	Página 24	SENADOR PRIISTA CARLOS LOZANO DE LA TORRE SE REUNIÓ	

			<p>CON MILES DE HABITANTES DE PABELLÓN DE ARTEAGA.</p> <p>Encuentro con más de tres mil habitantes de los distintos sectores de Pabellón de Arteaga, el legislador hizo un reconocimiento a los hombres y mujeres que hicieron posible el desarrollo del Municipio del Pabellón y del Estado.</p> <p>El dirigente municipal del PRI reconoce gira del Senador en todos los municipios de Aguascalientes</p>	
25	18 Enero	Heraldo	Hablan de la unidad del partido y de que solamente una persona puede ser candidato	
26	19 Enero	Hidrocálido La Jornada Aguas Página 24	Ratifica Carlos Lozano de la Torre su decisión de buscar la nominación del PRI a la gubernatura del Estado, hace referencia a la falta de rumbo en que ha estado sumido durante los últimos once años, así como la unidad priista en Aguascalientes derivada de encuestas, dejando en claro que el PRI tiene todo para volver al palacio de gobierno.	
27	20 Enero	Página 24	Manifestación de Carlos Lozano de la Torre de volver a echar a andar la maquinaria económica, generar empleos para Aguascalientes, traer bienestar, seguridad y educación, así como tomar las decisiones necesarias para que otra vez Aguascalientes tenga destino	
28	20 Enero	Página 24	Representante de la liga de comunidades agrarias de Aguascalientes, declaró su apoyo por parte de la CNC para el senador con licencia en pos de la candidatura por su partido al gobierno del Estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
29	20 Enero	Hidrocálido La Jornada Heraldo	Carlos Lozano de la Torre, hace oficial su decisión de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para la gubernatura del Estado, hace referencia en la recuperación de bienestar y calidad de los servicios en	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre

			Aguascalientes.	
30	23 Enero	Hidrocálido Hidrocálido La Jornada	Carlos Lozano de la Torre exhortó a los priistas a actuar con prudencia y mantenerse unidos en el trabajo, pues son condiciones para alcanzar el triunfo en las elecciones de julio, así mismo declaró que después de haber recibido el respaldo de la FSTSE en sus aspiraciones a la candidatura a la gubernatura de Aguascalientes.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
31	23 Enero	Página 24	Lozano de la Torre afirmó que el mismo le genera un fuerte compromiso con sus representados, pues la base laboral necesita un mayor apoyo en sus ingresos.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
32	24 Enero	Página 24	Declara denunciado que en México y Aguascalientes necesitamos una luz que nos conduzca hacia un futuro para todos los habitantes del estado, ofrece recuperar la tranquilidad de los habitantes y protegernos de la delincuencia que existe en nuestro estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con jóvenes y padres de familia en San Francisco de los Romo
33	25 Enero	Página 24 Hidrocálido Heraldo	Carlos Lozano de la Torre se reúne con más de 179 hombres y mujeres líderes agrarios del estado. Así mismo los representantes de miles de agricultores del Estado, solicitan la visita de las autoridades de la Confederación Nacional Campesina y en especial del senador Heladio Ramírez	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con líderes agrarios
34	25 Enero	Página 24	El ahora denunciado se define como priista de toda la vida y declara que el hecho de que veintiún sindicatos al servicio del Estado otorguen todo el apoyo, no puede ser una manipulación de él, catalogándolo como situaciones reales que fortalecen la propuesta que ofrece.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
35	25 Enero	Aguas	Crítica por falta de creatividad de los gobiernos federal y estatal para hacerle frente a la cascada de aumentos que ha pagado a las clases más pobres de la sociedad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
36	26 Enero	El Heraldo	El Partido Revolucionario	Con fotografía de

			Institucional, podría coaligarse no sólo con el Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, sino también con el Partido del Trabajo con miras a la elección del cuatro de julio	Carlos Lozano de la Torre
37	26 Enero	La Jornada	Declara Carlos Lozano de la Torre que con su recién estrenada licencia lo exenta de su trabajo para postularse como candidato a la gubernatura, afirma no poder justificar con cifras el gasto total que ocasionó el informe de actividades que presentó el martes pasado para el Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, insistió que es primordial establecer alianzas sólidas que permitan desplazar a Acción Nacional del gobierno estatal.	
38	27 Enero	Hidrocálido	Cuarenta y cinco mil familias se han beneficiando con	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
39	4 Febrero	Página 24	Las alianzas importantes se hacen con la sociedad civil; los candidatos se fortalecen con el trabajo y la presencia diaria, también con la ideología de los partidos, así como por la militancia de los mismos, explicó Carlos Lozano de la Torre.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
40	4 Febrero	Hidrocálido Heraldo	Ante las cámaras de TV Azteca, Carlos Lozano dijo ante el periodista Sergio Sarmiento que en Aguascalientes se dan las condiciones para un cambio de partido en el poder. Así mismo declaró que el PAN se mató solo, esto es, gracias a las decisiones que ha realizado en donde la población del país no registra una solución a sus problemas económicos.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre y el periodista Sergio Sarmiento.
41	5 Febrero	Hidrocálido Heraldo	Considero como el prospecto más viable del priismo para intentar la recuperación de Aguascalientes en las próximas elecciones, advierte que la delincuencia ha aumentado considerablemente durante los últimos años. Así como la pérdida del destino de	

			Aguascalientes, en mucho por la inseguridad y otro tanto por la falta de fuentes de empleo ya que no existen inversiones locales, nacionales e internacionales expreso Carlos Lozano de la Torre.	
42	6 y 7 Febrero	Página 24	Formula para afianzar el triunfo Lorena y yo, declara Lozano	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
43	8 Febrero	Heraldo	Señala el senador con licencia que lo que se requiere en el estado para generar empleos es dar certeza y seguridad de patrimonio, así como una política de promoción de un gobierno facilitador - promotor	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
44	9 Febrero	Página 24 Heraldo Hidrocálido	Elección de candidatos priistas al gobierno. Carlos Lozano apadrina a su sucesora Norma Esparza en su cargo en el senado. Denuncia Carlos Lozano guerra sucia. Lozano de la Torre reconoció que el PRI podría tener candidato de unidad al gobierno de Aguascalientes	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
45	10 Febrero	Página 24 Heraldo	Promete Carlos Lozano que de llegar a la gubernatura, retomará el compromiso con la niña Aketzalli Ruiz Esparza	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
46	11 Febrero	Hidrocálido Heraldo Página 24	El ahora denunciado señala que el desarrollo urbano implica la adecuada calidad de vida diaria de los habitantes, es por ello que se deberá retomar lo eficientemente para darle bienestar a la población.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
47	13 Febrero	Sol del Centro Hidrocálido Heraldo La Jornada	Carlos Lozano de la Torre precandidato de Unidad del PRI a la gubernatura, Cabazos Lerma exhortó a la unidad partidista y a los demás contendientes a cerrar filas en torno a la precandidatura del senador con licencia, tomando en cuenta que el objeto es recuperar la gubernatura de la entidad, que perdió el PRI desde el año de 1993 en manos del Partido Acción Nacional, en la persona del ahora senador Felipe González González.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
48	14	Página 24	Lorena para la alcaldía	Con fotografía de

	Febrero		propone Lozano, llega tiempo de alternancia, declara Lozano demanda a Luis Armando Reynoso Femat no caer en la tentación de intervenir en el proceso electoral.	Carlos Lozano de la Torre
49	16 Febrero	Hidrocalido Sol del Centro Heraldo	Recibe Carlos Lozano adhesión de los dirigentes de los comités municipales para respaldar la Gubernatura del Estado.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con dirigentes de los comités municipales.
50	17 Febrero	Aguas Página 24	Urge crear más de cien mil empleos afirma Lozano como prioridad.	
51	19 Febrero	Aguas Hidrocalido Página 24 Sol del Centro	Reunión ante líderes seccionales de colonia de diferentes distritos de la entidad. Asegura Carlos Lozano de la Torre que de llevarse acabo una encuesta la gente quiere que Regrese el PRI al gobierno, por lo que pidió a los miembros del tricolor a trabajar en pro de la unidad.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
52	20 Febrero	Página 24 Hidrocalido	Carlos Lozano de la Torre se reúne con líderes de colonia del VI distrito quienes le manifestaron su apoyo.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con lideres de colonia
53	20 Febrero	La Jornada Heraldo Aguas	El triunfador del proceso interno del PRI, el senador con licencia Carlos de la Torre, declara que en las encuestas tiene un mejor posicionamiento que Martín Orozco, sin informar el fundamento de su medición, y que no cambia nada su proyecto rumbo a la gubernatura.	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre
54	21 Febrero	Página 24 Heraldo	Carlos Lozano de la Torre se reunió con Decio de María, secretario General de la FMF	Con fotografía de Carlos Lozano de la Torre con Decio de María

Tomando en cuenta el objeto de su ofrecimiento, el material probatorio antes reseñado, se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 371 del Código Electoral, de donde se puede establecer que las notas periodísticas que obran en los medios de comunicación antes indicados, sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del resolutor, al tomarse en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, los medios de prueba consistentes en notas periodísticas sólo adquieren una fuerza demostrativa plena si, y sólo si, los contenidos de cada uno de ellos se administran no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corrobore, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141”.

En esta tesitura, las notas periodísticas que corren agregadas a los autos y que ya fueron identificadas en el cuadro anterior, tienen la naturaleza de documentales privadas que deben ser consideradas como un indicio, lo cual sólo hace prueba plena cuando, a juicio del juzgador, adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas respecto de la veracidad de los hechos que se tratan de probar. Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódico antes detalladas, lo único que demuestran es que las noticias relativas fueron difundidas por los diarios indicados, más no que los hechos a que se refieren hubieren acontecido en los términos que se sostienen en las mismas, para con ellas acreditar los presuntos actos anticipados de precampaña, pues no son indicios contundentes que se relacionen con otros de mayor fuerza para acreditar la pretensión del partido actor, porque no se exhibió ninguna otra probanza para sustentarlos, sin olvidar que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no se le puede atribuir el carácter de hecho público y notorio, pues el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En las relatadas condiciones, al considerarse a las notas periodísticas contenidas en los periódicos que obran en autos, como un indicio y no estar éste plenamente robustecido con otros medios de prueba, el agravio que aquí se analiza deviene en infundado, en virtud de no probarse la existencia de

los actos que se asegura tuvieron lugar y que constituirían actos anticipados de precampaña, máxime que no todas las notas periodísticas refieren actos realizados por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya que de las cincuenta y cuatro notas periodísticas reseñadas en el multicitado cuadro esquemático, sólo una de ellas, la marcada como número uno, se refiere a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ donde hace una supuesta declaración, y de las restantes, sólo quince de ellas, las marcadas con los números siete, once, catorce, quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y tres, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, se refieren a supuestos actos realizados por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde algunas de ellas se refieren a los mismos hechos, ya que las demás son relacionadas con presuntas declaraciones derivadas de entrevistas realizadas por los medios de comunicación.

El décimo agravio resulta infundado.

Lo anterior, no por la cuestión de si es correcta o no la consideración que realizó el Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada, respecto a que del contenido de unos promocionales en radio, en donde se promocionaba el enunciado “TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS, PERO ELLA CUMPLE”, no se advierten elementos objetivos que demostraran la intención de presentar una precandidatura o una candidatura ante la ciudadanía, al no incluir signos, emblemas y expresiones que identificaran a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con un determinado partido político o coalición, sino porque la responsable debió haberse abstenido de realizar tal consideración.

Esto es así, porque de acuerdo con el quinto punto de hechos de la denuncia, en varias fechas del mes de febrero del

año en curso, los denunciados contrataron en distintas emisoras de radio a través de varias compañías, que especifican, anuncios dirigidos a publicitar a dichos denunciados, y que en el caso de la candidata se desprendió el promocional denominado **“TU PROMETES, EL PROMETE, NOSOTROS PROMETEMOS PERO ELLA CUMPLE”**, cuya existencia debió de haber sido probada por el ahora recurrente, sin embargo de la propia resolución en donde se hace la expresión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cuanto a la valoración de dicha expresión, se advierte que no se ofreció ningún medio de prueba para acreditar el dicho del denunciante en relación con la existencia de los promocionales antes indicados, ya que únicamente lo manifestó en su escrito de queja, luego entonces si no se demostró la existencia de tales promocionales la autoridad administrativa electoral, se debió de haber abstenido de realizar cualquier tipo de manifestación respecto al promocional denunciado, y en consecuencia cualquier consideración sobre su contenido ante la falta de pruebas para demostrar su existencia, resultaba ociosa, dado que no se puede valorar lo inexistente y menos aún se puede combatir una valoración que no tiene sustento alguno, máxime que el recurrente, no objetó lo relativo a que no ofreció pruebas para demostrar la existencia de los promocionales, lo que debe prevalecer intocado, y ello evidencia lo infundado del agravio en estudio.

El decimoprimer agravio resulta igualmente infundado.

Porque el recurrente pretende acreditar que la precampaña realizada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para elegir al candidato a Gobernador, fue simulada, con el único fin de realizar actos y proselitismo anticipado, en lo que asegura se llamó fórmula de unidad, provocando lo que dice fue una evidente y clara desigualdad

frente a los demás contendientes, porque menciona que los denunciados, en este caso CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, siempre se ostentaron como candidatos únicos del partido en comento; y si bien es cierto el Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada parte de una situación errónea, al considerar que los actos relacionados con las precampañas del Partido Revolucionario Institucional no son materia del procedimiento especial sancionador, y que el medio para impugnarlos fue el de apelación, en contra de los acuerdos en los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los registros de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como candidatos a la Gubernatura y al Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, lo cual no corresponde a la pretensión del ahora recurrente en su escrito de queja, puesto que su pretensión era una sanción por los actos que considera simulados y no impugnar el registro de las candidaturas, sin embargo, la conclusión de la autoridad administrativa es correcta en el sentido de que los actos de precampaña realizados por los institutos políticos son asuntos internos de éstos, y por tanto sólo pueden afectar a sus integrantes, y en los que la autoridad administrativa sólo puede intervenir en los términos que establezcan las leyes, y en los que además no pueden intervenir los demás partidos políticos, en este caso el Partido Acción Nacional, porque además la afirmación que hace respecto de una simulación de precampañas, no encuentra sustento probatorio alguno, sino que es una simple argumentación subjetiva y que no cuenta con elementos objetivos de comprobación, en el sentido de que los denunciados se ostentaron siempre como precandidatos únicos, lo cual de ninguna forma puede tenerse por constituyendo una simulación, de los procesos internos de selección de candidatos, porque

normalmente los aspirantes a las candidaturas siempre tratan de convencer a los militantes de los partidos políticos que son la mejor opción para ser favorecidos, con el nombramiento de la candidatura, en donde hacen diversas manifestaciones, y entre las cuales puede hacerse válidamente lo relacionado con que son precandidatos únicos, sin que ello pueda impedir que algún otro miembro del partido se registre para competir por una candidatura, además de que es totalmente válido que los precandidatos en los partidos políticos realicen propaganda para allegarse de adeptos y obtener las candidaturas.

Tomando en cuenta además, que de acuerdo al artículo 174 del Código Electoral Local, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el citado cuerpo de leyes, los estatutos y reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, por lo que es perfectamente válido que realicen dichos actos que no se pueden considerarse como simulados en forma alguna, por el simple hecho de una manifestación en el sentido de que los denunciados eran candidatos únicos, lo que tampoco genera las condiciones de inequidad por vulneración a este principio, por los actos que el recurrente asegura realizaron los denunciados, porque sus precampañas iban dirigidas a sus militantes, por lo cual se estima infundado el agravio en estudio.

El decimosegundo agravio resulta infundado.

Establece el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

De dicho precepto legal, se desprende lo infundado del agravio planteado por el recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del procedimiento especial sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. En consecuencia de lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos denunciados o allegarse de pruebas extraordinarias, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: *Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Pedro Esteban Penagos López.*—Secretario: *Ernesto Camacho Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como ya fue dicho, en el procedimiento especial sancionador no se encuentra previsto que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo investigación alguna. Y por otro lado, aun cuando el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece la posibilidad de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, no resulta aplicable al presente caso, pues el mismo se encuentra previsto para el procedimiento sancionador ordinario y no para el procedimiento especial sancionador bajo el cual se llevó a cabo el asunto que nos ocupa, por lo que el hecho de que en ambos procedimientos se exija al recurrente que aporte sus pruebas, no implica que en el procedimiento especial sancionador se tenga que llevar a cabo una investigación o que la autoridad recabe sus propias pruebas, al tratarse de reglas no aplicables a los procedimientos especiales.

En todo caso, si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, ello no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o que tenga que subsanar la omisión en que incurra la parte denunciante, independientemente de que sea vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues en el caso del procedimiento especial sancionador, existen reglas especiales que como tales deben acatarse, y si en ellas no se contiene dicha obligación, no puede exigirse a la autoridad que la realice.

El decimotercer agravio es infundado.

Tomando en cuenta, que lo relacionado con el valor probatorio de las notas periodísticas que obran en los documentos indicados en el cuadro esquemático, inserto en la presente sentencia, ya fue materia de estudio al resolver lo relativo a los

agravios octavo y noveno del escrito de apelación reencauzado, y si bien es cierto, la responsable hace algunas afirmaciones en cuanto a que distintas notas versan sobre distintos hechos, y no coinciden en lo substancial, o que el afectado con el contenido de las notas no ofreció medio de prueba para desvirtuarlas y que omitió pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos, o que no se hizo mención de que los hechos señalados en las notas fueran ciertos, ello no influye en forma alguna en cuanto a la valoración de los documentos, porque se advierte que en realidad son afirmaciones confusas y sin sentido, porque tal como lo hace valer el denunciante no podía aportar pruebas para desvirtuar el contenido de las mismas, ni tampoco podía mencionar que los hechos no fueran ciertos, pero dichos argumentos al no atacar directamente lo relacionado con el valor probatorio de los documentos, sino a cuestiones sin sentido que no sustentan propiamente la resolución combatida, no trasciende al resultado de la presente resolución.

El decimocuarto agravio es infundado.

Ningún agravio le causa al recurrente la negativa de la Secretaría del Instituto Estatal Electoral de no admitirle lo que denomina prueba superveniente, la cual consistía en un CD en el que sustentaba su dicho, porque dicha actuación fue correcta, tomando en cuenta que, como ya fue establecido, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba la tiene el denunciante, en este caso el Partido Acción Nacional, además de que por la naturaleza del procedimiento especial sancionador, no es posible la admisión de pruebas supervenientes, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 fracción V del Código Electoral, la denuncia debe reunir como requisitos, entre otros, el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente, o en su caso mencionar las que habrían de requerirse por

no tener posibilidad de recabarlas, además que por la naturaleza del proceso, en donde una vez admitida la denuncia se emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tiene lugar durante el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y ésta se lleva a cabo de manera ininterrumpida por el Secretario del Consejo de conformidad con los artículos 326 y 327 del ordenamiento comicial, lo que implica que, dada su sumatoriedad se irrogaría el derecho del denunciado de conocer y debatir las probanzas que se ofrecieran con posterioridad a su emplazamiento, favoreciéndose al denunciado, a quien se le permitiría corregir una omisión, aún cuando fuese de una prueba que no conociese, porque ante el derecho del denunciante para ofrecer pruebas y probar su dicho, tenemos el derecho de defensa del denunciado, además de que de cualquier forma el disco compacto ofrecido por el Partido Acción Nacional a través de su representante, en la audiencia de pruebas, no reúne los requisitos de una prueba superveniente, tomando en cuenta que por ese tipo de pruebas se debe entender a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, de lo que se advierte que en este último punto, se trata de pruebas que ya existen, pero que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, y en cuanto a la primera afirmación tienen el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, lo que implica que no es posible admitir pruebas que surjan posteriormente por un acto de voluntad del propio oferente, porque con ello se permitiría a las partes

subsanan deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, como es el caso, sirviendo de sustento para este criterio la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255”.

Y una vez que es analizada la audiencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, desahogada en relación al procedimiento especial sancionador, a que dio lugar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en veintinueve de junio del dos mil diez en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y OTROS, cuya acta en original obra de fojas cincuenta y tres a sesenta y cinco de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 párrafo segundo del Código

Electoral, se advierte que el Licenciado CARLOS CALDERON CERVANTES, en representación del denunciante, al momento en que se le otorgó el uso de la voz para que resumiera la denuncia e hiciera relación de pruebas, ofreció como prueba superveniente un CD en medio magnético que aseguró contenía el día, la hora y el lugar donde la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se promocionó en los diversos medios informativos de diversas radio difusoras, mismo que no le fue admitido, y que se advierte que no se argumentó que la prueba técnica ofrecida hubiera surgido con posterioridad al momento en que se presentó la denuncia o que el oferente no la hubiera podido aportar con anterioridad, más bien por la naturaleza de la prueba se desprende que fue elaborada con posterioridad a la denuncia, y que se debió a un acto de voluntad del propio oferente, ya que en los discos compactos se graba información, y que esto claro es un acto volitivo de quien lo realiza, por tanto resulta infundado el agravio en estudio.

El decimoquinto agravio es infundado.

Toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente los denunciados en su queja CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ si fueron debidamente representados en la audiencia relacionada con dicha queja, tal como se advierte del acta donde consta la misma, que obra de fojas cincuenta a la sesenta y cinco de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, por ser un documento de carácter público emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, porque los representantes de éstos MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO GUEL SALDIVAR por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sí acreditaron debidamente la representación con la que

se ostentaron, toda vez que exhibieron sus respectivos testimonios notariales, en donde les fueron otorgados los poderes necesarios para ello, de los cuales la Secretaría del Instituto Estatal Electoral, ordenó se agregara copia de ellos como anexos del acta levantada con motivo de la sesión, mismos que obran a foja setecientos quince y de la setecientos cincuenta y nueve a la setecientos sesenta y uno de los autos.

En cuanto a que el poder otorgado por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no contiene facultades para contestar demandas y quejas en su contra, tenemos que de acuerdo a la copia que obra en los autos, cuyo original tuvo a la vista la Secretaría antes indicada, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ otorgó a favor de MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, el cual en consideración de este Tribunal, es suficiente para comparecer como representante legal de su otorgante ante el Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento de queja instaurado en contra de su representada, porque si bien es cierto no es un procedimiento de carácter judicial, el término pleitos implica una controversia, y en el caso la queja presentada en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tiene ese carácter y por tanto sí es válida su representación, lo cual es acorde al criterio que se sustenta en la tesis de rubro y texto siguiente:

“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL. El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que basta que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entendiera conferido sin limitación alguna. Luego, si en ese tipo de mandato se mencionó que el apoderado puede intervenir en las controversias laborales y mercantiles, ello no impide al mandatario ejercer dicho poder en otras controversias de carácter fiscal ante autoridades y tribunales administrativos de

la Federación, como de los Estados, que para su ejercicio no requieren de cláusula especial. De ahí que las facultades concedidas enunciativamente, no limitan la naturaleza genérica de tal mandato, que deviene de la norma sustantiva (artículo 2554), no de la voluntad del poderdante, por lo que debe entenderse que ese poder se otorgó en términos genéricos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 118/98. Pom, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Amparo directo 149/98. Pom, S.A. de C.V. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Amparo directo 172/98. Pom, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo. Amparo directo 238/98. Pom, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo. Amparo directo 70/99. Pom, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo".

Por lo que respecta a que el poder exhibido por FRANCISCO GUEL SALDIVAR en la audiencia de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, es una copia simple y que ello se hizo valer en dicha audiencia, por el representante del Partido Acción Nacional, en principio debemos señalar que lo que dicho representante manifestó en el apartado de alegatos de la audiencia, fue que el representante legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE no exhibió testimonio notarial alguno con el que acreditará su personalidad, no que hubiera exhibido copia simple como ahora se alega, además de que ello no es correcto porque conforme a dicha acta, al inicio de la audiencia, el representante legal de CARLOS LOZANO DE LA TORRE exhibió el instrumento notarial número trece mil cuatrocientos ocho, volumen trescientos setenta y dos, pasado ante la fe del Notario Supernumerario a cargo de la notaria número treinta y uno del Estado, LICENCIADO MARIO LUIS RUELAS OLVERA, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, con la cual la Secretaria del Instituto Estatal Electoral tuvo acreditada la representación con que se ostentó, sin que se señalara en ese momento que se trataba de una copia, por lo que debe entenderse que era un original, y que además no

hubo manifestación alguna en ese momento del representante legal del Partido Acción Nacional, lo que implica que consintió esa circunstancia, porque además alegó en su momento procesal que no se había exhibido ningún documento, siendo que ahora en el recurso se argumenta que son unas copias simples de un testimonio, y que se advierte que son las que obran en autos, y que en todo caso son las copias que la Secretaria ordenó, en la mencionada audiencia, que se agregaran como anexos al acta que se levantara, de ahí lo infundado de este agravio.

El décimo sexto agravio es infundado.

Toda vez que en este agravio, sólo se hacen consideraciones generales respecto a la actuación que se asegura es parcial y servil de parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hacia un partido político, pero que no tiende a combatir las consideraciones lógico jurídicas que tomó en cuenta la autoridad administrativa electoral para emitir el acto impugnado, y por tanto son inatendibles.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-108/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos

mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-108/10 emitida el veintinueve de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.